

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 23 de marzo de 2023

### **Ref. Ejecutivo Rad. 2021-00397**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada de la parte demandante **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** contra el auto calendado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se le requirió para que se sirva allegar copia de la demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado el 21 de julio de 2022, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que sirva allegar copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó la recurrente se revoque la citada decisión, para, en su lugar, se tenga por notificados a los demandados por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

La abogada, en calidad de recurrente manifestó que, el 12 de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar al extremo pasivo en legal forma, razón por cual procedió a surtir el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en razón a que los anteriores artículos aún siguen vigentes en la normatividad procesal.

Indicó que la notificación de los demandados se surtió por medio de citación y aviso los cuales dieron como resultado positivo, que con el aviso allegó el auto que libró mandamiento de pago, por tal razón, al requerir el

despacho allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva, se le estaría imponiendo una carga adicional y desconociendo lo establecido en la norma citada, máxime cuando notificación se surtió conforme a derecho.

## CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Dentro del presente asunto, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, ha de tenerse en cuenta el inciso 2 del artículo 292 del Código General del Proceso señala que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, especialmente el aviso (archivo digital No. 014), se evidencia que éste se allegó junto con el mandamiento de pago tal como lo prescribe la norma anteriormente citada.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, están llamados a prosperar los argumentos esbozados por la parte actora, por cuanto como se dijo anteriormente, el aviso de notificación de los demandados fue positivo y cumple con los parámetros legales de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, en lo atinente a requerir a la parte demandante para que allegara copia del escrito de la demanda junto con sus anexos debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva, para en su lugar, tener por notificado a los demandados por aviso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 21 de julio de 2022, mediante el cual requirió a la parte demandante para que allegara copia del escrito de la demanda junto con sus anexos debidamente cotejados y remitidos

para efectos de notificación de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener notificados a los demandados **FREDY ENRIQUE LEÓN QUINTERO** y **ANA MILENA BARAJAS RAMÍREZ** por aviso (archivo digital No. 014), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4966e49c56fe30df50e17a8b31805efaeb5be90b81b18b557b02105ab205c2**

Documento generado en 30/03/2023 02:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00296

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (archivo digital 23), se ordena correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por el termino judicial de 3 días.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41780a8002fdb3781a82007510b17bfdea39251a67c849068f9ab77fdd66b**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0296**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 24), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c331f34e8def5022b1ac0f13abc4818d804e78be46d38aa72746ca4cc85fa**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00072

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el artículo 69 de la Ley 45/90 permite, en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.

En el presente caso, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas, por lo que el acreedor inició la ejecución haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, exigiendo la devolución del crédito en su integridad. El demandado ha cancelado las cuotas en mora, conforme lo expresa el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de solicitud de terminación del proceso, allegado a éste juzgado en fecha marzo 14 de 2023, a lo cual accederá el despacho; así mismo solicita la ejecutante, levantamiento de medidas decretadas dentro del proceso y constancia de que la obligación se encuentra vigente, y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Luz Esther Díaz Martínez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef232e298e71a9d77eb33fa630ddb139bb3d1c5c10c01cb6129bae696d3b00**

Documento generado en 30/03/2023 01:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0064

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 22), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358360a508b9d46fd3c3f3285f5f8e1bac63d959795facf0d3bab313a701d1fa**

Documento generado en 30/03/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-0064

Atendiendo la petición elevada por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, en el oficio 086 de 2023 del 25 de enero de 2023 (archivo digital 26) infórmese al citado Despacho Judicial que su solicitud de embargo de remanente peticionado para el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-01154 de CECILIA AVELLANEDA DE PACHÓN contra RAÚL ENSELMO PARRA CUBIDES será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P.,

Por lo anterior en su oportunidad, y de ser el caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el art. 466 ibídem, limitándose la medida la suma de \$ \$26'000.000,00. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3296263d39a377253bf7bd8fdc415da319c5e45aa19ce3fc10a559836c4ab9d7

Documento generado en 30/03/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0548**

Del avalúo comercial presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (fl. 205 a 220).

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4122c1cb16754d3075ad378cad2fac9b659b0f427db2ed35ddac552c2c4155e**

Documento generado en 30/03/2023 01:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2020-00685**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 30), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41835c1df7f2a2f115a219e5e1bd17e3e06b04af72f6081f79f52d34a16548**

Documento generado en 30/03/2023 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00597**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de cuentas allegado por el secuestre C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA. (archivo digital 31)

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce5a09898607c668641e41e0ad3296587a7f947f18e531edc5e3834eb747ad3**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00685

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (archivo digital 32), se ordena correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por el termino judicial de 3 días.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7285ad6981c0611944ff5b3e5a93ad6967e29447120303eecabbcc4c68e6baf6**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2020-0597**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital 28), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7c499a61c953b4e420a19c12fa439e8fec5bef7d6d849671dacffed23ee4f**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00597

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (archivo digital 32), se ordena correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por el termino judicial de 3 días.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f6254fa616f5613056b11616cef739d76fe8fded31faf47d39eb9a10fff39e**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00561

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial Jorge Alonso Chocontá Chocontá de la sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA., en contra del proveído calendado el 04 de octubre de 2022 dentro de la diligencia de secuestro celebrada en esa misma fecha, por haberse presentado de manera extemporánea como se verá:

En aplicación a la normatividad que precede, se advierte que el recurso objeto del presente debió incoarse el día de la diligencia de secuestro y de forma verbal, no obstante, el mismo fue allegado por escrito el día 12 de diciembre de 2022, de allí que, el despacho habrá de **RECHAZAR DEL PLANO** el recurso de reposición, por las razones aquí expuestas.

Sin embargo, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, toda vez que el recurso de reposición se basa en la sanción impuesta a la sociedad SEGURIDAD SPRINT LTDA., en la diligencia de secuestro, advierte el Despacho que se cometió un yerro respecto al trámite dado a dicha sanción por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría abrir cuaderno separado para el incidente.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes del incidente de sanción obrante (archivos digitales No. 32-33 y 35-38), por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 129 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c2dcf6981678fa4012ca1d40586baf78b3ed8c4b11fd3cae1ecae11170a5e**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00561

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por **KELLY JOHANNA ALMEYDA** conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

De la documental previamente aportada y militante al (archivo digital No. 34), se reconoce personería a la Dra. **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 35), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43249ef0e92d05dd3416d1829afc5594759d33bf135deea1a658eba8a7d8c8**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0548

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de secuestro programada anteriormente, SE DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 17 de mayo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestro designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dba7b4fc00e7cb2d58230b5937d45951fd772460baf6c6e139698df36d9878**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00507

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado Jorge Alonso Chocontá Chocontá de la sociedad IMÁN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en contra del proveído calendado el 24 de agosto de 2022 dentro de la diligencia de secuestro celebrada en esa misma fecha, por haberse presentado de manera extemporánea como se verá:

Señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que el *“recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*(Subrayado del Despacho).

En aplicación a la normatividad que precede, se advierte que el recurso objeto del presente debió incoarse el día de la diligencia de secuestro y de forma verbal, no obstante, el mismo fue allegado por escrito el día 15 de noviembre de 2022, de allí que, el despacho habrá de **RECHAZAR DEL PLANO** el recurso de reposición, por las razones aquí expuestas.

Sin embargo, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, toda vez que el recurso de reposición se basa en la sanción impuesta a la guarda en la diligencia de secuestro, advierte el Despacho que se cometió un yerro respecto al trámite dado a dicha sanción por lo cual teniendo en cuenta el inciso primero del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría abrir cuaderno separado para el incidente.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes del incidente de sanción obrante (archivo digital No. 027), por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 129 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe192e1d695b701c538e88490902b7aeba4224e7e92f4311aba9111dfe9e40**

Documento generado en 30/03/2023 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00507

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 35), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, comoquiera que la liquidación de costas visible (archivo digital No.28) se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12689d35706923fab749892f9894421e6ac7e672f40d3078b361323ec7a8749d**

Documento generado en 30/03/2023 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. No. 2020-00037

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se imparte aprobación a la liquidación costas visible (archivo digital No. 06) la cual se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f62e84dad14312400c8746f163f23bc05138ae3d16b98b7ccba1ca116c5e2**

Documento generado en 30/03/2023 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo 2023

### Ref. Divisorio. Rad. 2018-0134

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, (archivo digital No. 04, 01ExpDigitalizadoRama-) y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala la hora de las 09:00 a.m., del día 06 de junio de 2023, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0199cb57ad4d2a82877b2952b3c0c5b79510318dc9f3f30405be8c8d2a9d8**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Interrogatorio. Rad. 2022-00981

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba extraprocésal reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

**SE ADMITIR** la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL provocada por el convocante **SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P** contra **GLORIA LEDY PATIÑO** Representante Legal de la sociedad comercial **SERVICIOS INTEGRALES GLP S.A.S.**

Para tal efecto señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **18 del mes de mayo del año 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada. Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G.P.

Reconózcase personería al abogado **CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf03e4298660f37f8f5dc3e48bb3198a748a6a746bfd6e22cdab54455d21b5**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00323**

Atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (fs. 164 y 165).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea398d8ea8dfa43a5bf755f167a8efb4e1d5f7e619efa1d3d426662a25767a2**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Sucesión. Rad. 2019-00094**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a decidir la solicitud de transacción, córrase traslado a las personas indeterminadas por el término 3 días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital No. 02).

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4489742ecf7e06cf2f77ad24a7114437b0523e873be1706e20033daa4c152**

Documento generado en 30/03/2023 01:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2023-0002 (Restitución de tenencia)

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportar el contrato “*LEASING HABITACIONAL N° 201804086-3*” como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, toda vez que, el mismo cuenta con apartes borrosos por lo que no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación.

2.- Allegue la escritura pública de primer grado No. 2331 del 25 de julio de 2019 de la Notaría 2 del Círculo de Soacha del inmueble sobre el cual versa el contrato de leasing, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo.

3.- Sírvase corregir y aportar el poder conferido indicando que se trata de un proceso de menor cuantía e incorporar la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de controversia (C.G.P art. 83 y 74).

4.- Sírvase correr el traslado anticipado de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° ley 2213 de 2022).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288716e10700f6a3bf6cd4ea91804f23c869d1971f5f6c971fa952854cd210d4**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Divisorio. Rad. 2023-0003

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el dictamen pericial de conformidad con el art. 226, en concordancia con el art. 406 del C.G.P. Al respecto debe mencionarse que no se determina el tipo de división precedente, así como tampoco las mejoras.

2.- Allegue la escritura pública No. 10213 del 15 de septiembre de 2005, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, anunciada en el acápite de pruebas.

3.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de división expedido por la autoridad correspondiente, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P, toda vez que, el aportado se visualiza difuminado.

4.- Allegue el certificado de tradición y libertad de la matrícula No. 051-99538 del bien inmueble objeto de división, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a (1) mes.

5.- Sírvase adecuar las pretensiones al tipo de acción ejercida, toda vez que, se pretende la división material y simultáneamente la venta en subasta pública, también deberá de prescindir de toda pretensión que resulte ajena al presente proceso (núm. 4° del art. 82 C.G.P).

6.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado (art. 8 ley 2213 de 2022).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2ce17aedb04850690d0b2e4efe19b1581e00fe402b65cef827fd5424b1063**

Documento generado en 30/03/2023 10:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0005

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Deberá aportar los Pagaré No. 458845269 y No. 79222241-5703 como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, toda vez que, los mismos cuentan con apartes borrosos por lo que no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación.

2.- Allegue la escritura pública de primer grado No. 4610 del 28 de junio de dos mil diecinueve 2019, otorgada en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa y legible, es decir, con la anotación de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo, toda vez que la aportada cuenta con apartes borrosos.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P, adecuando los valores de las pretensiones, en el sentido de indicar, en una tabla, las sumas debidamente discriminadas y totalizadas por ítems, hasta el momento de la presentación de la demanda, conforme lo establece el art. 88 ibídem.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc4704e42ac8c8bb6afdaeb2341df332fcb52c96d78f87a9e588216d095369e**

Documento generado en 30/03/2023 11:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2023-0022

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. 051-79411 objeto del proceso, expedido por la autoridad correspondiente, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 C.G.P.

2.- Aporte la escritura pública No. 2814 del 11 de noviembre de 1992 de la Notaria 45 de Bogotá mencionada en los hechos, donde se evidencie la compraventa del bien inmueble objeto del proceso, completa y legible.

3.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-79411, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Sírvase aclarar si el presente proceso es un verbal sumario o un proceso de menor cuantía. Al respecto debe mencionarse que en la introducción de la demanda se establece que es un proceso verbal sumario y luego en la competencia establece que es un proceso de menor cuantía.

5.- Aporte poder donde se indique las partes, clase de proceso y número de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b224fa52ad44000377a53e285993e47971d534d3153af5b6895d85e8a1e479**

Documento generado en 30/03/2023 11:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2023-0023

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. 051-79380 objeto del proceso, expedido por la autoridad correspondiente, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 C.G.P.

2.- Aporte la escritura pública No. 2814 del 11 de noviembre de 1992 de la Notaria 45 de Bogotá mencionada en los hechos, donde se evidencie la compraventa del bien inmueble objeto del proceso, completa y legible.

3.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-79380, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Sírvase aclarar si el presente proceso es un verbal sumario o un proceso de menor cuantía. Al respecto debe mencionarse que en la introducción de la demanda se establece que es un proceso verbal sumario y luego en la competencia establece que es un proceso de menor cuantía.

5.- Aporte poder donde se indique las partes, clase de proceso y número de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0567783d6ed4fcda6769939a053bb1854c6e6d0c79bcd41af7060d76ed8a1**

Documento generado en 30/03/2023 11:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 2023-0024

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el poder especial conferido al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN donde se señale las partes, tipo de proceso, dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, número de matrícula inmobiliaria y la obligación que se pretende ejecutar. (art. 74 C.G.P).

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° art. 82 C.G.P, adecuando las pretensiones referidas respecto al pagaré No. 90000143767, en el sentido de desacumular y totalizar las sumas que se pretenden cobrar, discriminando cada concepto de capital, intereses e intereses corrientes hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el art. 88 ibídem.

3.- Sírvase indicar en los hechos de la demanda, el número de cuotas pactadas, pago de la primera cuota y desde qué fecha el demandado incurrió en mora.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c781da93262e0d603a6c7ff00157c083b46eb90e4fdb5473364613ea2a13d**

Documento generado en 30/03/2023 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0025

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el contrato de garantía mobiliaria No. 6011 donde sea legible la totalidad de su contenido, toda vez que el aportado tiene apartes borrosos.

2.- Aporte el certificado del RUNT del vehículo que se persigue, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aporte el certificado de tradición del vehículo que se persigue, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aporte el acuse de recibido del requerimiento realizado al señor MIGUEL ANGEL MORA.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834767b0e18038cc4a25fd1f782a4f107af6abeb2005fb01b95302a6ea15bd4**

Documento generado en 30/03/2023 11:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal especial. Rad. 2023-0031 (Saneamiento falsa tradición)

**SE INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- acredite que el predio pretendido es de los que trata el artículo 3° de la ley 1561 de 2012, es decir, *“sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.”*

2.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-199925, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue el certificado de avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria No. 051-199925, expedido por la autoridad correspondiente con fecha del año en curso.

4.- Allegue el plano actualizado en donde se evidencie, claramente, el predio pretendido.

5.- acredite el aporte de todos los anexos de que trata el artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

6.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento que el predio pretendido no se encuentra inmerso en los supuestos de que trata el artículo 6° de la ley 1561 de 2012, deberá manifestarse sobre todos y cada una de ellos.

7.- Ajuste la petición de prueba testimonial de conformidad a lo regulado en el art. 212 del C.G.P, indicando qué hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991110a07fa15bb88cd0dc2d0edb235d885500bcc05a63f40af2eb5e6247e5c5**

Documento generado en 30/03/2023 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2023-0032

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-22620, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue el certificado de avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria No. 051-22620, expedido por la autoridad correspondiente con fecha del año en curso, con el fin de determinar la cuantía y competencia de este juzgado (num. 3° art. 26 C.G.P).

3.- Allegue el plano actualizado en donde se evidencie, claramente, el inmueble pedido en pertenencia.

4.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento que el inmueble pretendido no se encuentra inmerso en los supuestos de que trata el artículo 375 C.G.P, deberá manifestarse sobre todos y cada una de ellos.

5.- Ajuste la petición de prueba testimonial de conformidad a lo regulado en el art. 212 del C.G.P, indicando qué hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

6.- En caso de que el inmueble identificado con matrícula No. 051-22620, se encuentre gravado con hipoteca, deberá, en acápite separado, citarse a los acreedores, según sea el caso, (num. 5° art. 375 C.G.P).

7.- Sírvase adecuar y corregir el encabezado de la demanda y el poder, en el sentido de que estén dirigidos al juez civil municipal de esta municipalidad

8.- Sírvase adecuar y corregir el poder conferido en el sentido de establecer las partes, tipo de proceso, matrícula inmobiliaria y el tipo de prescripción pretendido, es decir, la ordinaria.

9.- Acredite el contrato por medio del cual se hizo con la posesión del bien inmueble pretendido, lo anterior, en atención a que se pretende una prescripción ordinaria.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a1215c891ae247bc1ca8548dbbd5c9abc7aefb78da347645c30b01429880d**

Documento generado en 30/03/2023 11:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva S. Rad. 2023-0033

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue los certificados de existencia y representación de las empresas que hacen parte de este proceso, con fecha de expedición del año en curso.

2.- Allegue el poder especial conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO donde se señale las partes, tipo de proceso, dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, y los números de las obligaciones que se pretenden ejecutar. (art. 74 C.G.P).

3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° art. 82 C.G.P, adecuando las pretensiones referidas respecto a los pagarés No. 330089521 y No. 330088416, en el sentido de desacumular y totalizar las sumas que se pretenden cobrar, discriminando cada concepto de capital, intereses e intereses corrientes hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el art. 88 ibídem.

4.- Sírvase aclarar el acápite denominado “cuantía y competencia” puesto que se indica que es un proceso de mínima cuantía por valor de \$30.095.097, adecue dicho acápite.

5.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda en el sentido de dirigirla a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca.

6.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento la manera en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y aporte evidencia sobre ello (art. 8 ley 2213 de 2022)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2fc37cd0e83001905f4b199ddb0da8c1f223acfc82ee271920f16f4c3c2fa**

Documento generado en 30/03/2023 11:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 2023-0034

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el título ejecutivo de la obligación No. 0014510134 que se pretende ejecutar, por medio de mensaje de datos.

2.- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-237072, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° art. 82 C.G.P, adecuando las pretensiones referidas respecto al pagaré No. 0014510134, en el sentido de desacumular, indicar cada cuota vencida, las sumas que se pretenden cobrar, discriminando cada concepto de capital, intereses e intereses corrientes hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el art. 88 ibídem.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1158e6e89242a571041dd6d73da76dcd0c765dbc143c3376fd5598cc0fa281a**

Documento generado en 30/03/2023 11:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-0004

Comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ibídem; se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **JUAN DEYBES GÓMEZ OVALLE**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del **Pagaré No. 80245124**:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la cantidad de **\$77.996.829,00** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses de mora sobre este capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin que sobrepase la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

**1.3.** Por concepto de intereses de plazo por valor de **\$7.591.562,00** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8°

del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dr. ÉLKIN ROMERO BERMÚDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd8e57b36755e3c6750741e2140c2d53c6b23d9263adae91f75b3629e23d94**

Documento generado en 30/03/2023 11:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00563

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **GERMÁN LÓPEZ OSORIO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$120.000.000** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab19b9f012978887191ee15dc55f94215deec78bbe90c14115b71d8dad809**

Documento generado en 30/03/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00621

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **5OS-730288**, denunciado de propiedad del ejecutado **EDILBERTO ORTIZ FORERO**.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y expida certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.).

Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Una vez acreditada la anotación del embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9574af0df9955f2e27fb23c965649a1b3ed83f2ce896874093a54cdc62e9a**

Documento generado en 30/03/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00817

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **ÉDISON FERNANDO GUAPACHA MEDINA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$107.598.436,<sup>50</sup>** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd66cf07538fd05c8dda7722cad48df140cfb1438b4075739719c381c6873ff**

Documento generado en 30/03/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2014-00336

En atención al memorial que antecede del apoderado de la parte actora, se dispone, oficiar a **DATA CRÉDITO** con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el demandado tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que el demandado JULIO CESAR CRUZ identificado con C.C. No. 79.471.977 posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcb344e319805f683899dcd5b16f821ac82043ba248567f377f4389b5039af**

Documento generado en 30/03/2023 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0006

Presentada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS RKK251** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YULIETH ANDREA CASTRO ROJAS**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. JORGE URIEL PORTILLO FONSECA, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137bab1e2c71528c31c84f207e956f1131de41624027255edecd68e5404d50d0**

Documento generado en 30/03/2023 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0026

Presentada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS HFW114** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de **DIEGO FERNANDO ESPITIA**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a50854bb2a4ca42e2c70cdf76dc8e59ce92ca0f4b8d532063c83bda171051**

Documento generado en 30/03/2023 11:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0037

Presentada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS HBS766** instaurada por **FINANZAUTO S.A**, en contra de **MARÍA OTILIA PEÑA CASTILLO**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dra. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec67f784e4b3e808f047741727582734d4b46206e3d30aba9ce7d8dae51a69d**

Documento generado en 30/03/2023 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2023-0014

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia promovida por **MYRIAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** contra **ENRIQUE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del inmueble.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: “(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (Negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-2808, supera ampliamente los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v) establecidos en el C.G.P.

Lo anterior, atendiendo que el avalúo catastral establece la suma de **\$477.726.000** pesos m/cte.

Y que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8731796b44f4dc0d68a78f9dfdb3fc401978a8fd952f773c816207da8b9cccf**

Documento generado en 30/03/2023 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0018

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*. (Negrilla fuera del texto original)

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrilla fuera del texto original).

Ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

En el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio el demandante sostiene que *“El presente proceso es de MÍNIMA, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones demandadas asciende a \$35.857.716,67, además, es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble”*.

En efecto, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$35.726.892,<sup>91</sup>** pesos m/cte.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARLOS ANDRÉS ARAGÓN PRIETO Y CAROLINA CHAVARRO GONZÁLEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3553005d1b133c8d2191e826a80e2e6ac23dbcd47ddc18960d57ed678c2f995d**

Documento generado en 30/03/2023 11:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2023-0021 (Restitución de inmueble)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del contrato.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (Negrilla fuera del texto original).

Ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

Tratándose de restitución de inmueble, *“la cuantía en estos procesos, cuando el canon se ha fijado en dinero, se determina "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año". En esta norma se plantean dos situaciones: una cuando el contrato no está sometido a término de duración y otra cuando sí lo está. El artículo 26 del Código General del Proceso, reiteró la forma de determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia derivados de arrendamientos a término fijo, pues claramente señaló que se tendría en cuenta el valor actual de la renta pero por el término inicialmente pactado”*.<sup>1</sup>

En el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio el demandante sostiene que *“Por la cuantía la cual estimo en \$9.000.000, por el domicilio del demandado es usted competente”*

Así las cosas, en el sub-lite, en la cláusula “segunda” se estipuló que el canon de arrendamiento sería por la suma de \$700.000 y la cláusula “quinta” estimula una duración de (12) meses los cuales podrán ser prorrogables de común acuerdo, de manera que no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del contrato es de **\$8.400.000** pesos m/cte.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos – Ramiro Bejarano, Temis. Ed. 2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **MARLENY MORALES DE CABEZAS** contra **MARÍA DE LA PAZ GONZÁLEZ VÁSQUEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb65746998cef0193e5afbd6b0e0cac3e81c44492f8807b0f2550aa0102be36**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2023-0016

#### (Restitución de inmueble)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada de restitución de inmueble arrendado, si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”*. (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, el demandante le atribuye la competencia a este Despacho en base a *“Por razón de la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados, es usted señor Juez el competente”*

Al respecto se recuerda que el criterio que corresponda entre los citados habrá de acompañarse, en todo caso, el factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Precisamente, la aludida norma enlista, dentro de los procesos allí mismo relacionados, se encuentran los de *“restitución de tenencia”*. Y en el subéxamine es indiscutible que es eso lo solicitado, no sólo por la naturaleza de las pretensiones enarboladas sino por el trámite que se pide imprimir al litigio,

esto es, el reglado en el artículo 384 del C.G.P, de “*restitución de inmueble arrendado*”, cuya reglamentación es igualmente aplicable para la reclamación de cualquier otro tipo de bien dado a título de tenencia, conforme advierte el canon 385 *ibídem*.

En ese orden de ideas, tenemos que, revisada la demanda, observa el Despacho que en la cláusula “*tercera*” se plasmó la dirección del inmueble objeto del contrato, la cual señala la ciudad de “*San Andrés Islas, circunvalar No. 5-853 sector Hawkins*” información que confirma el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 450-18392 correspondiente al inmueble dado en arriendo; luego es al Juez de ese distrito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

De allí que será competente el Juez Civil Municipal de San Andrés Islas (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda instaurada por **LUZ MARINA GUERRERO**, contra **VIAJA CON GANAS S.A.S** y **LEIDY JOHANNA OCAMPO MONTOYA**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de San Andrés Islas, (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de49c5378b89956cf17c5aec231e5b088a2b82dfcef9bbda7ec652ac5ec7dd8**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00418**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (archivo digital No. 02), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc25ef815b5599631fa3a7c33c67a6d2351080b98b149fcaffaf70ccc998b78**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. No. 2019-00203

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se imparte aprobación a la liquidación costas visible (archivo digital No. 02) la cual se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ca5763e548c925ba7d88827241665739f13046fd8f4334326b4c821073127**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. No. 2016-00134

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 02 ), comoquiera que la medida solicitada cumple con los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE**, denunciado como de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-7242**. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, para que registre la medida. Una vez hecho lo anterior se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9efcfb6238ada43225d406e688e29fc16873940b6b4e936134aed6e603f16**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo GR. Rad. 3-2019-00183

Atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 17 de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8ce8ddeeea883ff938d5d897f4d56b561de732e7289166e3a7ffa3762b8b8**

Documento generado en 30/03/2023 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2023-0015

AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia remitida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soacha. No obstante, por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-68877, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue el plano actualizado en donde se evidencie, claramente, el inmueble pedido en pertenencia.

3.- Ajuste la petición de prueba testimonial de conformidad a lo regulado en el art. 212 del C.G.P, indicando qué hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

4.- Amplíe los hechos de la demanda, especificando la forma en que se hizo con la posesión del inmueble e indique las cabidas, linderos y número de matrícula del bien objeto del proceso, también deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que el bien pretendido no se trata de uno baldío o reclamado por víctimas del conflicto armado.

5.- Sírvase adecuar y corregir el poder conferido en el sentido de indicar las partes, proceso, tipo de prescripción y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia.

6.- Sírvase corregir la incongruencia entre el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones, en el sentido de precisar si lo que persigue es la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4824e227100afe0683fe1524c7f3bcee7d851e69bd270d7fa18aed64e5bb61**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-0017

AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia remitida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C. No obstante, por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Sírvasse aclarar qué tipo de acción pretende ejercer, de ser un proceso ejecutivo deberá aportar título ejecutivo donde se evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o si persigue un proceso declarativo verbal.

Tenga en cuenta que ambos procesos tienen un trámite diferente y son excluyentes entre sí; de ser el caso, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda (num. 4° art. 82 C.G.P).

2.- Sírvase anexar los documentos que demuestren con claridad el cumplimiento de sus obligaciones (art. 1546 C.C).

3.- Sírvase adecuar y corregir el poder conferido en el sentido de indicar las partes, tipo de proceso, objeto del proceso y que esté dirigido a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca.

4.- Sírvase corregir el encabezado de la demanda, en el sentido de dirigir la demanda a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8f001af1dbb48b06ec72ec64ef8526ee6055ff18465ee7a998aaa0a3fdd56**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-0019

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-190507, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Sírvase aclarar la inconsistencia establecida en el número de matrícula inmobiliaria señalada en la escritura pública de hipoteca de primer grado No. 1725 del 25 de diciembre de 2012 de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá y la registrada en el certificado de tradición y libertad, toda vez que, difieren.

3.- Sírvase aclarar la pretensión “c” en el sentido de señalar por concepto de qué se reclama la suma de dinero ahí mencionada y si esa suma es la realmente adeudada, toda vez que, es ampliamente superior al valor consignado en el pagaré No. 78734283. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por factor cuantía. (núm. 3° art. 26 C.G.P).

4.- Sírvase adecuar y corregir las pretensiones en lo referente a los intereses moratorios, deberá establecer que el interés sea el (1.5) veces el interés pactado, puesto que, al ser obligaciones derivadas de créditos hipotecarios, la tasa máxima es la permitida por la Junta Directiva del Banco de la República.

5.- Sírvase corregir el encabezado de la demanda, en el sentido de dirigir la demanda a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca y establecer que se trata de un proceso de menor cuantía.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727dc9aa1b5c3faec76cea0ada8c3c5af684bde8e2d5f47392c5c4aa1efac6c**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2023-0020

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado especial de conformidad con el numeral 5° del art. 375 C.G.P.

2.- Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. 051-24441 objeto del proceso, expedido por la autoridad correspondiente, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 C.G.P.

3.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-24441, expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Amplíe los hechos de la demanda, especificando la forma en que se hizo con la posesión del inmueble, al respecto, al tratarse de una prescripción ordinaria deberá aportar prueba siquiera sumaria de la compraventa del inmueble, según se relató en el hecho 4°.

5.- Sírvase allegar la escritura pública No. 5326 completa y legible, toda vez que, la aportada no es legible, por lo anterior, deberá transcribirla de manera que sea comprensible su contenido.

6.- Sírvase citar, en acápite separado, al acreedor referenciado en la medida de embargo y secuestro que aparece en la anotación número 003 del certificado de tradición aportado. (núm. 5° art. 375 C.G.P)

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46eb66291ce0a59d30428ecbd316a4fbcd582bb8ca08e4719a687ebd63b826**

Documento generado en 30/03/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutiva H. Rad. 2023-0035

AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha. No obstante, por no reunir los requisitos legales, se **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Sírvase aclarar la inconsistencia entre el número de matrícula inmobiliaria señalada en la escritura pública de hipoteca de primer grado No. 15045 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría 72 Círculo de Bogotá y la registrada en el certificado de tradición y libertad, toda vez que no se evidencia congruencia entre estas.

2.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda y el poder conferido en el sentido de dirigirla a los jueces civiles municipales de Soacha Cundinamarca y establecer que se trata de un proceso de menor cuantía.

3.- Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte evidencias al respecto (art. 8° ley 2213 de 2022).

4.- Sírvase señalar, en el acápite denominado “petición especial” el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de controversia.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f854bed4e65301f444328c425ee3bfebd0b3ca2d5f7b24864cdce96386e57a5**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-0004

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **JUAN DEYBES GÓMEZ OVALLE**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$128.382.586,<sup>50</sup>** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd325f6842fcbfa64f17a22d228d7871b82848c2f022179346c06029cf7fa645**

Documento generado en 30/03/2023 11:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Insolvencia. Rad. 2023-0036

El presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante remitido por centro de conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de la ciudad de Bogotá D.C, inicialmente fue repartido al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá D.C, el cual, mediante auto del 19 de enero de 2023, declaró su falta de competencia por factor territorial, bajo el argumento de que: *“por lo que al amparo del artículo 534 del CGP, el cual señala “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”, la competencia radica en los Juzgado Civiles Municipales de Soacha. (...) si bien el anterior artículo señala que también es competente en el domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, en concordancia con el artículo 533 del CGP, la misma concurre es cuando “Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación (...), el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces civiles de esta municipalidad.

El numeral octavo del artículo 28 del C.G.P dispone que *“en los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del*

*domicilio del deudor*”, de donde la Corte ha indicado que “*es una pauta privativa de la competencia por el factor territorial*”.<sup>1</sup>

En efecto, tan como lo arguye el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el artículo 534 del C.G.P le atribuye la competencia para conocer de este trámite al juez civil municipal del domicilio del deudor *o el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso foro que opera “*salvo disposición legal en contrario*”, lo que supone la advertencia de que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

Los *fueros concurrentes por elección* operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre en el sub-lite bajo estudio, toda vez que la norma si bien es cierto que dispone como fuero general, el domicilio del demandado, también trae una alternativa a discrecionalidad del demandante al disponer que el domicilio del deudor o el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, se podrá presentar la demanda ante los jueces civiles municipales.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(…) para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación. Y en ese orden de ideas, como el presente trámite de negociación de deudas y conciliación se surtió en Cali, por escogencia del interesado, quien afirmó estar allí su “residencia”, y por extensión su domicilio, la remisión de las diligencias de la fracasada negociación hecha a los juzgados civiles municipales-reparto de Cali, debió ser aceptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de dicha ciudad, por estar dentro de las hipótesis previstas en la norma pertinente”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>CSJ AC503 del 1° mar. 2021. rad. n.° 2020-03530-00 y AC1954 de 26 may. de 2021. rad. n.° 2021-01292-00, entre otras.

<sup>2</sup>CSJ AC874 del 12 mar. 2019. rad. n.° 2019-00641-00

También acotó la Corte Suprema de Justicia que “*A partir de las anteriores directrices normativas, cumple decir que concurren dos fueros territoriales para determinar cuál es el juez competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante: Uno, el del domicilio del deudor, y otro, el del lugar donde se siguió el trámite de negociación.*”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, para desprenderse del conocimiento de este litigio, toda vez que, la señora DIANA MARCELA DURÁN RINCÓN decidió llevar a cabo su proceso de insolvencia en la ciudad de Bogotá, el cual fracasó y fue remitido por el centro de conciliación respectivo a los juzgados civiles municipales de esa ciudad para su conocimiento, luego entonces como la actora tenía dos posibles opciones ante quienes presentar su solicitud de liquidación patrimonial, se decantó por llevarla a cabo ante los juzgados civiles municipales de Bogotá, luego, no había razón para su rechazo.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento de manera tácita de la diligencia en comento al proferir el auto del 02 de diciembre de 2022 con el que “*requirió*” a la señora actora para que allegara unos documentos y aclarara unas cuestiones preliminares, dicha actuación procesal para todos los efectos legales, se entiende como una inadmisión, luego entonces una vez conocido del asunto no puede alegar su falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** igualmente incompetente para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentado por **DIANA MARCELA DURÁN RINCÓN**, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

---

<sup>3</sup>AC6727-2016 del 4 de oct. de 2016. rad. n° 2016-02391-00

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** la actuación hasta ahora surtida, a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Familia y Agraria, de manera digital con la finalidad de que se sirva dirimir el conflicto de competencia negativo que aquí se plantea.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625354e512e3058b5c4aaf81ea45c2b4428af0094ce47523da4aaaf6eee9c33**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0038

El presente proceso de pago directo presentado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HENRY ALARCON GUERRERO**, inicialmente fue repartido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, el cual, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia, bajo el argumento de que: “(...) *para los efectos de la ley 1676 de 2013 la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y que los numerales 7° del artículo 17 del C.G.P, los jueces conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)*” Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces civiles de esta municipalidad. No obstante, el Despacho encuentra la falta de competencia para asumir el presente asunto debido al domicilio del demandado y lugar de ubicación del vehículo.

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso foro que opera “*salvo disposición legal en contrario*”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, **es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes**. Es decir, que “*en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,*

*declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*". (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, aterrizando al sub-lite encuentra el Despacho que según la información que reposa en el escrito de demanda acápite de notificaciones, el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C, "*Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CR 9 16 68 de la ciudad de BOGOTA*" y que revisada el formulario de inscripción de la garantía, se corrobora esa información. Aunado a lo anterior, en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por las partes, en la cláusula "cuarta" se indica que "*el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicada*" lo cual lleva a la información de los constituyentes, especialmente del deudor, donde se señala que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, tratándose de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias la regla aplicable es la dicha por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil: "*siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*"<sup>1</sup>

Puestas de este modo las cosas, no cabe duda que este Despacho Judicial no es el competente para conocer el presente asunto, sino el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En ese orden, el Despacho remitirá la presente diligencia a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C para su conocimiento, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>AC271-2022 Sala Civil Corte Suprema Justicia, Mag. Álvaro Fernando García Restrepo.

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY ALARCON GUERRERO**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520cb1f1d5d54db5f5436cfff35a6ee38ab3f7097ad7121cbb85822f83cda5**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y en atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIÉRASE al secuestre PERSEC S.A.S. para que rinda el informe de su gestión, para así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por secretaría líbrese la comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ad02067abb17954514d9a8ff901e3afc9eeb591ba9617b82deda0fedd83ca**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-00103

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **JUAN PABLO OSPINA DUSSAN** contra **CARLOS ALBERTO ESCOBAR RODAS, POLIDORO ESCOBAR RODAS** y **CLAUDIA JINETH ESCOBAR RODAS** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7ad126d72257799a73300627d074f0e370d8d5afa01ea145a763b5bdf218b**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00351

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (archivo digital No. 02), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787ff35119267b232644ca62f9763e4cb3060e0b88c970185afc2509d43bdda**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-00183

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la aclaración del auto publicado en el estado de 9 de noviembre de 2022, no se accede a la misma puesto que revisado el plenario las partes dentro del presente asunto son demandante Banco Davivienda contra Carlos Álvarez Aguas y otro, así mismo que la última actuación fue mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 se ordenó que por secretaría diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (archivo digital No. 01 folios 290 a 295), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3386416289f852418e0ae5911b6eaf437cd16dbef4abd4db8074eb8b539e13**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00710

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **CESAR EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que a favor de **ALTA ORIGINADORA S.A.S**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. ET 9.919:

**1.1.** Por la suma de **\$32.296.325,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por la suma de **\$16.832.860,71** pesos m/cte, por concepto de los intereses de mora liquidados desde el 1 de abril de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

**1.3.** Por la suma de **\$17.786.341,00** pesos m/cte, por concepto de intereses remuneratorio equivalentes al 1.85%.

**1.4.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “por otros gastos” en la pretensión “5” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas por otros conceptos está establecido en el pagaré, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c685dca42e34008c793570b6d4a5441cca637b7378f87018e7beba312a01f96**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00599

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3191c6cb86c6e5a762073421e47058b452974847c1fce6603d46dfeab20724**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00855 (Restitución de tenencia)

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb5aae285a4a3a24bf46753197a61f2074b5a2c137c557a9e53514520890db**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00894

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916fdd1182e6612f9ef09cde5e730fe23ea79a5d17f66c058bfa30b765901503**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00894

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a33340e5292d0c027fd231d4686eed9a1e491959f573c2b2b99c73a4bc800e**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00925

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdf34060bac16530c6587ca542703db29c3ca0ff22e1852edc9c652c2e80fe**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00942

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61fb11b8a1a9a2ed4db12a1197e08362908237b1f5827dde5ef03aa5ad2b989

Documento generado en 30/03/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Sucesión. Rad. 2022-00950

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e56dc80619545fb68fdbba088f05104f5f96b3910e69d3a0eeae93f6cd9be6c0**

Documento generado en 30/03/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00713

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6787846fc9db57cb43519ec26eb265bd26cfc5f417b7ceed6aba04fd92066f**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00857

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ba3532537b55f9701ae0eb51f30d28efbce46d7a02a65d3efc3fefe989b55**

Documento generado en 30/03/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00131

1. Previo a resolver la solicitud que antecede referente de la señora MARFFA INÉS SEPULVEDA USMA (archivo digital No.02), el despacho dispone:

Requerirla para que en el término de diez (10) días allegue la adjudicación de los créditos hipotecarios del presente asunto.

2. De otra parte, se **REQUIERE la señora Secretaria** de este juzgado para que en el término de 3 días se sirva informar al despacho y justifique debidamente las razones por las cuales el memorial obrante a archivo 02, de la carpeta 02ExpDigital, fue tramitado e ingresado al despacho 4 meses y 14 días después de allegada la petición.

Lo anterior se fundamenta en que, al revisar el expediente, el citado memorial fue remitido vía correo electrónico el 28 de febrero de 2022, ingresado al expediente el 3 de marzo siguiente y tan solo fue pasado al despacho con el informe secretarial (03SelloEntradaDespacho) el 14 de julio de 2022 (entrada cargada al expediente con fecha 18 de julio de 2022).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4d10f5911fc79f9a1ea0f3f8143ebb73524cbc3eecab41d71c8ac4a2dbcea**

Documento generado en 30/03/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0007

AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia remitida por el Juzgado cincuenta y seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en escrito elevada a este Despacho el 27 de febrero de 2023, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2318f664307750b62af23d43ddd9c7e2013fc2b517cf5569415b8aaa7fa858**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0007

AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia remitida por el Juzgado cincuenta y seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en escrito elevada a este Despacho el 27 de febrero de 2023, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e0749cf01fbe2aef88812c40b8ada176ceef898d6ee3699e72e8ecadd3620**

Documento generado en 30/03/2023 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Sucesión. Rad. 2019-00410**

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de los causantes LEOPOLDO ARQUÍMEDES CARRILLO Y MARÍA OLIVA ÁLVAREZ PÉREZ.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores LEOPOLDO ARQUÍMEDES CARRILLO y MARÍA OLIVA ÁLVAREZ PÉREZ (q.e.p.d.), se tuvo como heredero a LUIS CARLOS CARRILLO ÁLVAREZ, ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, por secretaria oficiase a la DIAN para que informe si los causantes tienen deudas se haga parte en el proceso y se ordenó que la parte actora proceda a la notificación de los restantes herederos LEOPOLDO ARQUÍMEDES CARRILLO ÁLVAREZ, JULIA ELVIRA CARRILLO ÁLVAREZ Y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO ÁLVAREZ en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.28).

2. Tuvo por notificados a los demandados LEOPOLDO ARQUÍMEDES CARRILLO ÁLVAREZ, JULIA ELVIRA CARRILLO ÁLVAREZ y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO ÁLVAREZ, personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2019, quienes dentro de la oportunidad legal y a través de su apoderado judicial contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones del libelo mediante providencia de 22 de noviembre de 2019. Además se ordenó por secretaria oficiar a la brevedad a la DIAN con lo solicitado (fl. 54).

3. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró los abogados como partidores (folio 64).

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con auto de fecha 8 de abril de 2021 de marzo (fl.89)

5. El 2 de septiembre de 202, ordenó requerir a la DIAN para que en término de 5 días diera contestación al oficio 109 del 23 de febrero de 2021, sin que a la fecha diera respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”*.

Siendo, así las cosas, y como quiera que la partición, se ajustó a derecho y como quiera que al revisar el trabajo elaborado (folios 128 a 134), el viene adjudicado a los herederos corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, a). Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el cual se halla edificada, marcada en los planes de loteo, respectivo con el número veintiséis (26) de manzana treinta y cinco (Mz 35) ubicado en el Barrio León XIII del municipio de Soacha-Cundinamarca, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número diez- cuarenta y ocho (10-48), de la Calle Tercera C (Cll.3C), con una extensión superficiaria de ciento veintiséis metros cuadrados (126 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL NOROESTE. En extensión de dieciocho metros (18.00 mts), linda con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana. POR EL SURESTE- En extensión de dieciocho metros (18.00 mts) linda con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana. NORESTE- En extensión de siete metros (7.00 mts) linda con el lote número diez (10) de la misma manzana. POR EL SUROESTE- En extensión de siete metros (7.00 mts) linda con la calle tercera C (Calle 3C). A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha- Cundinamarca. de mejoras ubicada en la Carrera 7 No. 8-60 Barrio Puerta del Área de la zona urbana de venadillo, en terrenos del municipio, distinguida con ficha catastral No. 01030000005700100000000000 adjudicando a cada uno de ellos, sobre el bien descrito un porcentaje así: Para Luis Carlos Carrillo Álvarez un porcentaje del 25% valor \$48.750.000; Leopoldo Arquímedes Carrillo Álvarez un porcentaje del 25% valor \$48.750.000; Julia Elvia Carrillo Álvarez un porcentaje del 25% valor \$48.750.000 y Miguel Ángel Carrillo Álvarez un porcentaje del 25% valor de \$48.750.000.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación

emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de los causantes LEOPOLDO ARQUÍMEDES CARRILLO ROMERO y MARÍA OLIVA ÁLVAREZ PÉREZ (q.e.p.d).

**SEGUNDO:** En consideración a que la adjudicación versa sobre una casa de mejoras construida en terrenos del municipio, y siempre cuando, la entidad

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318b1cab0221d1399e0d102bd6a65f5e3d90a9d7fe089cf76a61ea0bc485b9b2

Documento generado en 30/03/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 3-2018-00229

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y que la cesión de derechos del crédito (archivo digital No. 02), reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve:

**ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito realizada, y en consecuencia reconózcase a **QNT S.A.S.** como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en calidad de **cedente**.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652b90f49d395fbd14202aa5465199e58fdde95802b5e09e9a584d0f43e2ebf**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 3-2018-00229

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por otro lado, de la documental previamente aportada y militante al (archivo digital 02), se reconoce personería a la Dra. **ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por último, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (archivo digital No. 02), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cc4fd8ae9d84aae40d3324cf9bcb3110b9bc2d04e05af74b8ad8b0817d874**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00865

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO instaurada a través de apoderado judicial por **PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROVISOC S.A** en contra de **NELSON ENRIQUE RICO Y DARY LILIANA MEDINA RODRÍGUEZ**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$13.156.600** pesos m/cte.

Se reconoce a la abogada (o) **DUVANT FADIÑO REYES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d45b89c3d66b053e25a0ac6b3679fbf287c4808acf2994a83222c71aa5d327**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Sucesión. Rad. 2022-00881

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DECLARAR** abierta el proceso de sucesión del causante **LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (Q.E.P.D)**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

**RECONOCER** a **ROBERTO MESA SANDOVAL**, como heredero del causante **LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (Q.E.P.D)**.

**SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (Q.E.P.D)**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020. (vigente con la Ley 2213 de 2022).

**SE PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab875191a8b430163105fa6cd9c14e8b9f2d1f007e8dfcc05d6d9b49d26202c9**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00956

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **ÉRIKA JHOANNA VERGARA RIVEROS** contra **ALEXANDER SALINAS MELO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., se CITA también a **MARÍA EUGENIA RAMOS DE SOSA.**, en calidad de acreedor hipotecario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051- 21251 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Ofíciense de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería a la abogada MARCELA GAONA GARRIDO, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572978e805300bddf7ee713ddb518a5a185ac7fc1c749b6b9f5850058b90a65**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. No. 2017-00327

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la actualización de la liquidación de crédito visible en (archivos digitales No.03 y 04), se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal, se imparte aprobación.

De otro lado, Por Secretaría **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros respectivos hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436b9c59299364f1c8bc37e4bbd72cb9a45d14a0e5df830ef0e2a6933c92fce**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00351

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible (archivo digital No. , el despacho dispone:

Señalar la hora de las **09:00 a.m.**, del día **16** del mes **mayo** de **2023**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b24087b690f91f4075cfb2d6c4016d5b4ed9edc54b9b05c69a5dd7f2b247e**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00549

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDERSON CONDIZA SOTO Y FERNANDO CONDIZA SOTO** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 132208608819.:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **144.685,7648 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44.928.503,<sup>71</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.197,3276 UVR** por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.924.423,<sup>30</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales del “A” al “AA” de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 - 171244**, objeto de

hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a406a6db17f26c21d32c2653835904121e514d84521f27088214a42560224**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00668

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **VÍCTOR HUGO MACHADO GONZÁLEZ**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 653665903:

**1.1.** Por la suma de **\$40.948.569,<sup>79</sup>** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por la suma de **\$3.493.319,<sup>59</sup>** pesos m/cte, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1 al 36 de las pretensiones de la demanda.

**1.3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.4.** Por la suma de **\$6.434.318,<sup>97</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en los numerales del 2 al 35 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae6c6ac8907d929b5aeab7156d1c03583332dd568a37e66441411682ba248bc**

Documento generado en 30/03/2023 11:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00697

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA Y LADIS CARRANZA MOLINA**, para que a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 2899:

**1.1.** Por la suma de **\$3.708.164** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto de la cuota 101 a la cuota 108.

**1.2.** Por la suma de **\$17.768.277** pesos m/cte, por concepto de cuarenta y seis (46) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.

**1.3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

**1.4** Por los intereses moratorios el valor de **\$19.634.368** m/cte por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día 15 de septiembre de 2018 hasta el día de la presentación de la demanda.

**1.5.** Por la suma de **\$13.742.893** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 155537**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70e0b29a75a1bc8aedcb413d972fc1343484559baa0315f22e4cc76d058a73**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00758

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ÁNGEL FERNANDO CASTRO**, para que a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 2805:

**1.1.** Por la suma de **\$24.430.166** pesos m/cte, por concepto de noventa y seis (96) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, de la cuota 14 a la cuota 106.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

**1.3.** Por los intereses moratorios el valor de **\$56.409.528** m/cte por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día 30 de diciembre de 2014 hasta el día de la presentación de la demanda.

**1.4.** Por la suma de **\$32.522.100** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 135009**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9d9773ff5ac62b45d70ebe7c1098b03a4eb0b359fb21f522c5b15842df2c0**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00810

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NIDIA SARAMI DOMÍNGUEZ MURILLO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. 05700456800326049:

1.1. Por la suma de **\$10.903.178,<sup>10</sup>** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **21,67% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$227.055,<sup>01</sup>** pesos m/cte, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **21.67% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.056.105,<sup>26</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

#### 2°. Contenido del pagaré No. 05700007500547382:

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **237772,1257 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de

presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$74.404.057,<sup>78</sup>** pesos m/cte.

**2.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**2.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **549,5099 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$171.953,<sup>57</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

**2.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3496,3105 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.094.071,<sup>43</sup>** pesos m/cte relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 227967**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dcc7b2941722d603193214f95d1e3eaea51de4b7f06d46dac0a7a67cfb5dcd**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00817

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **ÉDISON FERNANDO GUAPACHA MEDINA**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. 554007777:

**1.1.** Por la suma de **\$49.556.363** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$9.577.738,<sup>33</sup>** pesos m/cte, por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por la suma de **\$ 12.598.189,<sup>67</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados comprendidos dentro del periodo del 05 de noviembre del 2020 al 05 de octubre del 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb881842c987ac276dd235aaceb425e2116ca7f5aaf32e863cc5b3fbc61d0a**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00823

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **EDISSON ALFONSO TORRES LÓPEZ E INGRI PAULINA GÓMEZ ARANGO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 80765763:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **231435,3316 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$73.758.717,<sup>90</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.626,5484 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.474.486,<sup>53</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B” de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4770,9923 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.520.520,<sup>97</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “D” de las pretensiones de la demanda.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 201544**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32db875254641de7075af2b05d2b59e131629fc158a7abfbed1ebc8bca0d9b85**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00824

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOHN FREDY DÍAZ PALMA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. 1030521062:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **148429,1355 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47.304.543,<sup>60</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.387,7432 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.398.379,<sup>02</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B” de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5443,8611 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.734.965,<sup>07</sup>** pesos m/cte relacionados en el literal “D” de las pretensiones de la demanda.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 196641**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35acee3d69a3aa20f567925a09c60fe361b030c0c6f5f3ba7595ccf755b262**

Documento generado en 30/03/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00910

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HAROLD ESNEIDER HURTATIZ MORENO**, para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. **05700407700185845**:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **226932,5454 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$72.410.113,<sup>15</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1191,1845 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$380.719,<sup>57</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$3.444.258,<sup>02</sup>** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 240251**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373f64d1237acb18e4686527613eb6b2fddd9fd26955d5ef8776ad276289393**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00830

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NELSON ENRIQUE LÓPEZ PEÑALOZA** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 79210551:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **221557,6719 UVR** equivalente en pesos a **\$70.610.695,<sup>90</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio equivalente al **9,0%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **6,0% E.A.**, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la

demanda por la suma de **1.537,7926** UVR equivalente a **\$490.096,35** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio equivalente a **9,0 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **6,0% E.A**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente a (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de junio de 2022 las cuales suman **5415,1771** UVR equivalente a \$ **1.725.823,<sup>44</sup>** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “F” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 051-214704.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee49ed03a1a7f4f64c8e709df378c2036e30877bfd60ea59e603b43694991d**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00858

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CLAUDIA MARCELA USECHE MENDOZA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700323006356297:**

**1.1.** Por concepto de saldo insoluto de la obligación, por la cantidad de **144923,6940 UVR**, equivalen a la suma de **\$46.311.641,<sup>76</sup> M/CTE.**

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **13,50% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación por la cantidad de **1116,3769 UVR**, que equivalen a la cantidad de **\$344.777,<sup>33</sup> M/CTE.**

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **13,50% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **10,70% E.A.** sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 01 de noviembre de 2022 equivalen a la cantidad de **9527,1318 UVR**, que en pesos equivalen a **\$2.952.239,<sup>96</sup>** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 9931487:**

**2.1.** Por concepto de saldo insoluto por la suma de **\$9.829.331** pesos M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 25 de octubre de 2022, con vencimiento al 26 de octubre de 2022, por la suma de **\$1.501.354** pesos M/CTE.

**2.3.** Por concepto de intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-206357.**, objeto de

hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. GLADYS CASTRO YUNADO., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bbf1234f6187170d184815686cdc6ca6a1790a4a3f28996dce0b7278384f3**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00859

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **VIVIAN JINET GONZÁLEZ MOLINA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700466600022904:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **\$34.743.172,<sup>77</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio, siendo este del **18,37% E.A.**, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas por la suma **\$ 555.169,51** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **18,37%E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **12,25%E.A.** sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 12 de octubre de 2022 equivalen a la cantidad de **\$2.108.939,45** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 05900466600143229:**

**2.1.** Por concepto de saldo insoluto por la suma de **\$29.391.823** pesos M/CTE, de fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2022.

**2.2.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, causados desde el 18 de octubre de 2022, con vencimiento al 19 de octubre de 2022 por la suma de **\$1.661.725** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2.3.** Los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 165985.**, objeto de

hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c98c84b75266fc23552dd771c4af2d440626dada906a14cc7d1d9dd3500a5e**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00901

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HERIKA CATHERINE RAMOS SOLANO** para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 204160000474:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la cantidad de **210.287,7997 UVR**, equivalente a la suma de **\$67.686.932,00** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio, siendo este del **11.8539% E.A**, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital en mora, vencidas y no pagadas por la suma **2.965,9082 UVR** equivalente a **\$954.659,5** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **7.9026% E.A**. sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales equivalen a la suma de **\$1.266.989,50**

pesos M/CTE del 29 de julio de 2022 hasta el 29 de noviembre del 2022, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 4097440039745439:**

**2.1.** Por concepto de capital adeudado por la suma de **\$2.888.993,<sup>00</sup>** pesos M/CTE, a partir del vencimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-215332.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e7228ac0fb9d510112f27e09d0380abdc6484ec1770374ba7b85ee8eb7623**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00916

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **RUBEN DARIO WILCHES MARTÍNEZ** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 132209565876:**

**1.1.** Por concepto de las cuotas en mora de capital, por la suma de **8916.2310** UVR equivalente en pesos a **2.878.801.<sup>42</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital, liquidados a la tasa del **9.00%**, E.A, el cual suman **\$6.912.662.<sup>56</sup>** pesos M/CTE.

**1.3.** Por concepto del saldo acelerado de capital por **233.225,9237** UVR equivalente a **\$74.837.184.<sup>57</sup>** pesos M/CTE, desde de la presentación de la demanda.

**1.4.** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas en mora descritas en la pretensión 1., desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés

remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al **14% E.A** y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, descrita en la pretensión 3., liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al **14% E.A** y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 4570215042693842:**

**2.1.** Por concepto del saldo total de amortización a capital causado y no pagado correspondiente a la suma de **\$2.363.193.<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**2.2.** Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de **\$1.243.340.<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**2.3.** Por concepto de mora que resulten liquidados a partir de la presentación de la demanda y ponderado, y hasta cuando se cancele la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**3°. Contenido en el Pagaré No. 5406950066441754:**

**3.1.** Por concepto del saldo total de amortización a capital causado y no pagado correspondiente a la suma de **\$2.302.114.<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**3.2.** Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de **\$1.191.509.<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**3.3.** Por concepto de mora que resulten liquidados a partir de la presentación de la demanda y ponderado, y hasta cuando se cancele la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-222233.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997d9e7a9d3999c6fa777c7e86ef9dbcb62fcb85bac3e21761f1c3c7002f427**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00917

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DUBAN ALBERTO FUQUENE CATIVE Y ANGIE KATHERINE PINEDA GONZÁLEZ** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 132208216924:**

**1.1.** Por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora a la suma de **6138,4133** UVR equivalente a **\$1.962.755,<sup>81</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses de plazo a la suma de **16507,8800** UVR equivalente a **5.278.389.<sup>69</sup>** pesos M/CTE.

**1.3.** Por concepto intereses de mora a la tasa máxima legal, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, sobre la suma de capital en UVR, convertidas en pesos colombianos al momento de la liquidación, de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° desde el día siguiente a su vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el día en que se efectúe el pago total de las pretensiones.

**1.4.** Por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, que a la fecha del 04 de noviembre de 2022 corresponde **155886,574 UVR** y que equivale a la suma de **\$49.844.685,<sup>1</sup>** pesos M/CTE.

**1.5.** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, sobre el saldo insoluto de capital, liquidación que se debe hacer desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-177178**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. **JULIO CÉSAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425bae016510e15f10e86efcc1806cf8688e46d9e09fb09db315fbc9c9ab12c5**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00918

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HENRY PÁEZ BLANCO** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 132208022124:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la suma de **\$51.515.581,<sup>68</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **17.25%** correspondiente al interés remuneratorio pactado de **11.50%** E.A, incrementado en 1.5 veces, calculados a partir del día de presentación de la presente demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas por la suma de **\$1.547.006.<sup>37</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **17.25%** E.A, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del

momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-48361**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780146be83ca8e3b171663df46b10b0063be4a9fedba0faba57e9459c9ab3de3**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00920

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ FULGENCIO PULIDO MELO** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 19348377**:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **249672,9199 UVR** equivalente a **\$80.210.521,<sup>46</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **12,00%** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **8,0%** E.A, sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **914,6709 UVR** equivalente a **\$293.849,<sup>37</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **12,00%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **8,00%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (4) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2022 por valor de **6440,2265** UVR equivalente a **\$2.069.002,**<sup>62</sup> pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-235783**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19075be6f6bf5eb55f2ec49e3e000a2087617f646a41937279fd5a0e9e25c17**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00921

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **EDILBERTO PATIÑO JARAMILLO** y **JENNIFER GARZÓN HERRERA** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 1094896345**:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **156673,0322 UVR** equivalente en pesos a **\$50.975.679,<sup>14</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio equivalente al **8,70% E.A.**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5,80% E.A.**, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la

demanda por la suma de **3156,2571** UVR equivalente a **\$1.013.986,**<sup>73</sup> pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio equivalente a **8,70%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,80%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente a (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2022 las cuales suman **6045,3143** UVR equivalente a \$ **1.942.132,**<sup>18</sup> pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 51-195717.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba888c3b5d66dc4dcf0bda480f9390d2c92e2cee147942e26f226fc7b4c4ae9**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00922

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDREA MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 52975049**:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **144070,7346 UVR** equivalente a **\$46.284.509,<sup>97</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **7,5% E.A** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5,0% E.A**, sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la

demanda por la suma de **2849,1526** UVR equivalente a **\$915.325,<sup>60</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **7,5%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,0%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de abril de 2022 por valor de **4748,1797** UVR equivalente a **\$1.525.411,<sup>61</sup>** pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-209948**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ba59a02c3cfc4f353e502720b3b5a98c3ea719cf57b43a8598e9cf5fdef0**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022- 00943

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARÍA OFELIA CARTAGENA CACAIS** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 52989145:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de **136506,6579** UVR, equivalentes al 15 de noviembre de 2022 a la suma de **\$43.791.581,<sup>57</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de capital vencido por la cantidad de **1.403,8692** UVR, equivalentes al 15 de noviembre de 2022 a la suma de **\$450.363,77** pesos M/CTE, correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 15 de julio de 2022.

**1.4.** Por concepto de intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de interés de plazo por la cantidad de **1.823,9158** UVR, equivalentes al 15 de noviembre de 2022 a la suma de **\$585.115,47**, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del **5% E.A**, liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, sobre los saldos de capital causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-214508.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd37f4977d82e739532749c9a0ea23de5e9d79893b0db8959de4d6bc660268a**

Documento generado en 30/03/2023 12:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00959

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LEIDY JOHANA LEMUS CEDENO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700002300214564:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **130591,7766 UVR** equivalente a **\$ 42.054.678,<sup>76</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **15,60% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, por la cantidad de **3728,5671 UVR**, que a la fecha de fecha 1° de diciembre de 2022, equivalen a la cantidad de **\$1.200.716,<sup>43</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación desde que se hizo exigible hasta cuando se

verifique su pago, liquidados a la tasa del **15,60%** E.A, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido., sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **10,40%** E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 1° de diciembre de 2022 equivalen a la cantidad de **\$2.450.844,80** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-143051.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98295425fed20990d58f3bda6ea03d887db01029c80202ff78ccde35ba335df**

Documento generado en 30/03/2023 12:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00960

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **VIVIANA ANDREA BASABE TRIANA** para que a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA –HITOS- S.A** quien recibe endoso en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700456800108793:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la cantidad de **127775,4071** UVR equivalente a **\$41.147.718,<sup>78</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del **13,20%** E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 13 de junio del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la cantidad de **7465,2902** UVR equivalente a **\$2.402.909,<sup>68</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorios a la tasa del **13,20%** E.A sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, desde el día 13 de junio del 2022 por la suma de **\$1.466.244,<sup>18</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-132503.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19283097444a9908f4ecf990c3201fabaf24e1839876f2a8039d9ee40884748**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00961

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **EDGAR ANTONIO IBAÑEZ TRUJILLO** y **KAREN PATRICIA SALINAS SAENZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700480200094379:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la cantidad de **115748,2983** UVR equivalente a **\$37.274.609,<sup>71</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del **11,70% E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 06 de noviembre del 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la cantidad de **8311,5368** UVR equivalente a **\$2.675.297,<sup>52</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorios a la tasa del **11,70%** E.A sobre las cuotas vencidas y no pagadas, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que su pago se efectúe en su totalidad, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, desde el día 06 de noviembre del 2021 por la suma de **\$1.603.818,<sup>84</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-124780.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158aef2e70df36935c59c87902728f9d73b151d08616e54f85bd813ac73e45f**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00962

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARÍA ESPERANZA CASTRILLÓN MORENO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700456000097333:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la cantidad de **155.171,4300 UVR** equivalente a **\$49.571.592,<sup>61</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del **13,20% E.A.**, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, (7) cuotas vencidas y no pagadas desde 1° de mayo de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la cantidad de **4.208,0579 UVR** equivalente a **\$1.309.949,<sup>21</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorios a la tasa del **13,20%** E.A sobre las cuotas vencidas y no pagadas, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que su pago se efectúe en su totalidad, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **8.80%** E.A, causados por las cuotas en mora por la cantidad de **5.156,2968** UVR equivalente a **\$1.605.761,<sup>63</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-173475.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6741828ed6e2594f5dbea5e1149b710dbd61370e6016f90dd12447b22992d7**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00963

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NIDIA MAYERLY ARÉVALO SUÁREZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700407700175929:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la cantidad de **159.479,9385** UVR equivalente a **\$51.024.139,<sup>11</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del **12,82% E.A**, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, (7) cuotas vencidas y no pagadas desde 06 de mayo de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la cantidad de **973,8383** UVR equivalente a **\$302.574,<sup>03</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorios a la tasa del **12,82%** E.A sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **8.50%** E.A, causados por las cuotas en mora por la cantidad de **7.698,1408** UVR equivalente a **\$2.399.750,<sup>11</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-235753.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4252460c9706ca61ffabbba972ef188732cf2e443d3e35d517ef1bccbd7211**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00964

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700002400245476:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la cantidad de **169.141,6600 UVR** equivalente a **\$53.970.076,<sup>07</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del **16,05% E.A**, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, (7) cuotas vencidas y no pagadas desde 28 de abril de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la cantidad de **1.643,7352 UVR** equivalente a **\$511.270,<sup>61</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorios a la tasa del **16,05%** E.A sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **10.70%** E.A, causados por las cuotas en mora por la cantidad de **9.595,7043** UVR equivalente a **\$2.983.659,<sup>51</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 051-209133.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a02262e71da93bff3680fca0fe5ab997d4bd9bf9411856fe4a606d91040d6**

Documento generado en 30/03/2023 12:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00710

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo de placa **UQS-071**, denunciado como de propiedad del convocado **CESAR EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**. Líbrense el oficio en la forma y términos respectivos, con las advertencias de ley, dirigido a la entidad registral correspondiente. Adviértasele que, una vez tome nota, deberá expedir certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.)

**2.- DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **051-146347**, denunciado de propiedad del ejecutado **CESAR EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**. Líbrense oficio en la forma y términos solicitados al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y expida certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.).

**3.- DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **232-9506**, denunciado de propiedad del ejecutado **CESAR EDUARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**. Líbrense oficio en la forma y términos solicitados al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y expida certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.).

Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Una vez acreditada la anotación del embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcad048ac3dd3cc0807c848e7032192eabc75a375c090cd781cdcf85590b37c**

Documento generado en 30/03/2023 12:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago directo. Rad. 2023-0008

Presentada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS DRZ721** instaurada por **CHEVYPLAN S.A**, en contra de **RENEL JAVIER BRÍÑEZ FLÓREZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **CHEVYPLAN S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07729fc9de0f1fa8508677883268dd3af4b7793901c226f0b1bd9a6cf3a8197**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2020-00071

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (archivo digital 05), previo a decidir sobre la terminación por transacción solicitada, se ordena correr traslado de la solicitud aportada por la parte demandante por el término legal de 3 días al CURADOR *AD-LITEM* DR. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad0a6344bfd2d7efc6091bc845d08e6f98dbc4350171329ce2e2a4405f0a05**

Documento generado en 30/03/2023 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00873

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de dentro del término concedido en auto del 02 de febrero de 2023, toda vez que el escrito fue allegado el 13 de febrero de 2023 a las 1:43 pm, el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de LADY JOHANNA PANQUEBA MARÍN.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23235112fa9bd86b0560cc58d400f3aad9ee5a284de10d2239b66448d4a19f5**

Documento generado en 30/03/2023 12:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00841

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496a7d8f3ca6357ce811bca873f4dd29539449fb722d889ed08e5309a1afb9c**

Documento generado en 30/03/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Divisorio. Rad. 2022-00842

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c144232922383525c43692005f8ef2bdba5fe39650adbb80fc2762b66e9cee81**

Documento generado en 30/03/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### **Ref. Extinción hipoteca por prescripción. Rad. 2022-00936**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2857642f35b4206e4438a4862a89c74810260caa2464c6f664d828998cad7b**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Divisorio. Rad. 2022-00938

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4396dae92f7fdec3bb99920f981a20c45b1dfa4fcca1a8cae6e175e1a1ce4d8**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00967

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb5979fb779882ca3710058d86841135c77eb12a0cc942b266e7cac2876f0a**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00975

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2d4a64cab105a3bcd2ba41eee0eadc2244bca2df04223cbd228c510803eb2**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00978

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a4efb77cda2e58291693902ae8bf7a245ea0220d015588f10b1e29ec6e7c7c**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00988

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2198657f89ca2d6c59749fbbadfeb2ddedaa127364a3ad8e232e5f9af0a75c**

Documento generado en 30/03/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00989

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e109b59c30b9b3c6a9335bfe527709211afadb4851616d8ce40cabd3eede1c0**

Documento generado en 30/03/2023 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00999

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957541fe65199e69f5963668b2d6edce495cdc7c43fd4eba69950a8641579a7**

Documento generado en 30/03/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0840

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 02 de febrero de 2023.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 2º, que debe allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, lo cierto es que, pese a que se allegó el certificado, el aportado no corresponde al aquí ejecutado.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32264982283782618a70d3bb04ab03297f0e5c5f2009fb1d6550607a1a87c3bc**

Documento generado en 30/03/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00935

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandante JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ en escrito elevada a este Despacho el 03 de marzo de 2023, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4c8cfac32122fbc4e20b990ce7d2f8234d521ffd7eaa9a3b8c6a97dbcf151**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00085

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivos digitales No. 01 y 04), se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **30 de mayo de 2023**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdfe10007d7bc9a3826949e8c8a1cea233174f252dfbcbcf0a16356072ad66c**

Documento generado en 30/03/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00883

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROVISOC S.A** en contra de **JOSÉ MAURICIO SUSAS PARDO, JUAN MANUEL SUSAS PARDO, MARÍA CRISTINA SUSAS PARDO y GLORIA EUGENIA SUSAS PARDO.**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA.**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la de suma de **\$15.209.200** pesos m/cte.

Se reconoce a la abogada (o) **DUVANT FADIÑO REYES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Luz Esther Díaz Martínez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c7472a27d34bcc2063c2eba23a9f3d7fbc0112754e2e4720e10b58734d23d1**

Documento generado en 30/03/2023 12:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00908  
(Responsabilidad contractual)**

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ORQUIDEA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H** en contra de **HERS INNOVATION SERVICES S.A.S.**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA.**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la de suma de **\$8.655.385** pesos m/cte.

Se reconoce a la abogada (o) **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Luz Esther Díaz Martínez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31afa5a055752d7ce642e65d2d266f6f2694eb4946c0f8d8cea12eb068eeedd**

Documento generado en 30/03/2023 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00914

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PROVISOC S.A** en contra de **CLAUDIA JEANEHT COTRINO GONZÁLEZ Y CARLOS ARTURO BORJA JARAMILLO**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la de suma de **\$13.563.200** pesos m/cte.

Se reconoce a la abogada (o) **DUVANT FADIÑO REYES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79cb14a5663d9db07b3ead183bfd0af39678b464db1eed3b6e8226c038eaa0**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00929**

**(Resolución de contrato)**

Subsanada la demanda y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada a través de apoderado judicial por **HECTOR JAIME VIDAL MEZU y MARISOL CARDENAS GUERRERO** contra **MÓNICA YOLANDA ARGÜELLES ARIAS**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**.

Se reconoce al abogado **AMADEO VALERO MUÑOZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f747d33a5133496cc4f7be3d5d93d7dda752dbf94f1e6e830ea127c9bcefb83**

Documento generado en 30/03/2023 12:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. No. 2019-00690

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital 32).

Del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICO S.A.S.** córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (archivo digital No. 05).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b417238f626b0b040d128aeae55fcd1561dbf2a136b11fc98f0a087580232b40**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00570

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (a, el despacho dispone:

Señalar nuevamente la hora de las **2:00 p. m.**, del día **16** del mes **mayo** de **2023**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0398c176ffbd4ba0b040730937c2a8c251353b77e4225f51d4b13121f65764**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00621

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **EDILBERTO ORTIZ FORERO**, para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. 207419327279:

**1.1.** Por la suma de **\$45.496.242,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 4 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$6.749.187,04** pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo acumulados en el pagaré desde el 29 de noviembre de 2019 (suscripción) y hasta la fecha de vencimiento del pagaré (03/06/2022).

**1.4.** Por la suma de **\$ 354.757,95** pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios acumulados en el pagare a la fecha de su diligenciamiento.

**1.5.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “por otros conceptos” en la pretensión “e” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas por otros conceptos está establecido en el pagaré, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceaa82eca102c070fbec65bbc10efaf55a502cd57dd86b68d5994366424d2e3**

Documento generado en 30/03/2023 12:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00745

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LEYDI PULIDO DÍAZ**, para que a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 90000155411:

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **174.830,5948 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.665.593,<sup>31</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,80% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.294,3251 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde el día 16 de abril de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de la liquidación, que corresponde a la suma de **\$1.967.155,<sup>80</sup>** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 249017**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebdb94a610a345394b863673e20cb5ee3f4e88d3072a02b1ba0a420a2ab152f**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00816

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **CRISTIAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA**, para que a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido de la obligación No. **002306110000700**:

**1.1.** Por la suma de **\$24.999.920,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 8 de octubre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$1.634.650,00** pesos m/cte, por concepto los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2022 al 07 de octubre de 2022.

#### 2º. Contenido de la obligación No. **002306110001163**:

**2.1.** Por la suma de **\$77.500.000,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde 8 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**2.3.** Por la suma de **\$7.014.086,00** pesos m/cte, por concepto los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de abril de 2022 al 7 de octubre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814347dda7bdafddd2549074fe13cd8d9993d529e240f48ea323914972851a6**

Documento generado en 30/03/2023 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00818

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ÉRIKA PARRA SEPÚLVEDA** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 555100921:**

**1.1.** Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a **\$1.033.135,<sup>68</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio, desde el día 29 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de capital acelerado a la suma de **\$48.302.708.<sup>95</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios sobre este concepto, será de una y media veces el interés remuneratorio, a la tasa máxima legal permitida, desde

el día de la presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación., sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 1033752796:**

**2.1.** Por el concepto del capital insoluto de la obligación consistente en pesos **\$10.007.489.<sup>00</sup>** M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2.3.** Por concepto de intereses de plazo por valor de **\$1.479.443.<sup>00</sup>** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-234780.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al Dr. **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ.**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b31dc7b7378454b85d3302a9996755c2f6f7a92b5f3dc796200597d8bda516**

Documento generado en 30/03/2023 12:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00837

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANGI KATERINE CORTÉS BUSTOS** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 132209996487**:

**1.1.** Por concepto de las cuotas en mora de capital por valor de **3677.6604** UVR equivalente a **\$1.170.585,<sup>69</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital por valor de **\$1.078.604.<sup>12</sup>** pesos M/CTE, liquidados a la tasa del **9.00%** E.A, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto del saldo acelerado de capital por valor de **36107.1783** UVR equivalente a **\$11.492.781.<sup>26</sup>** pesos M/CTE desde la presentación de la demanda

**1.4.** Por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas en mora descritas en la pretensión 1., desde la presentación de la demanda y hasta cuando

se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, que para el caso es el equivale al **14%** E.A, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 132209962631:**

**2.1.** Por concepto del saldo acelerado por valor de **184960.6338** UVR equivalente a **\$58.872.285.**<sup>39</sup> pesos M/CTE, desde de la presentación de la demanda.

**2.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, descrita en la pretensión 1., liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, que para el caso es el equivale al **14%** E.A.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-232864.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a301c7c3fee280bb001f4683f0ff8a6224a8f1fc4c569b23e796659ce2344**

Documento generado en 30/03/2023 12:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00946

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUZ JANNETH GONZÁLEZ ORTEGÓN** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 05700001300200557:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de \$ **\$46.230.938,<sup>35</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio a la tasa del **29,12%** E.A, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **19.41%** E.A pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 24 de junio del 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda por la suma de **\$2.900.471,<sup>05</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa del **29,12%** E.A equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **19.41%** E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a (18) cuotas dejadas de cancelar desde el día 24 de junio del 2021 por la suma de **\$12.291.529** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-179816.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a5132f2b6567b6eb190d5ffd6c6323b8a51ae395cb517c67c0d544ea6e4f3**

Documento generado en 30/03/2023 12:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00972

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LAURA VIVIANA CUASPUD PORRAS** y **JAVIER ARIAS PARDO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagare No. 05700407700136053:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la cantidad de **260236,4863** UVR equivalente a **\$83.804.372,<sup>06</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa del **12,82% E.A**, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas por la cantidad de **1205,3593** UVR equivalente a **\$388.163,<sup>78</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del **12,82% E.A** sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde que se hizo exigible hasta cuando se haga verifique el pago, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta

Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **10.70%** E.A, sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, por la cantidad de **\$3.263.554,**<sup>41</sup> pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 230052.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al Dr. RODOLFO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59794adc24697fa9a596d15dea3e9e23d0735031f406e976ef577f98df3e06c4**

Documento generado en 30/03/2023 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00973

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YUDY EMILCE VIA VILLANUEVA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700476100087620:**

**1.1.** Por concepto de saldo insoluto de la obligación por la cantidad de **146667,6998 UVR** equivalente a **\$47.231.634,<sup>03</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa del **13,50% E.A.**, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de (7) cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de **969,698 UVR** equivalente a **\$312.273,<sup>40</sup>** pesos M/CTE, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del **13,50% E.A** sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, desde que se hizo

exigible hasta cuando se verifique el pago, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **10.70%** E.A, sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha más reciente, por la cantidad de **\$2.397.124,**<sup>40</sup> pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-196931**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. RODOLFO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c66d3e07586e28a813b87ace7ead1e0fc2c270de9cf04a19ba890faa1c3df0**

Documento generado en 30/03/2023 12:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00974

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ DIONISIO BERMÚDEZ VILLABON** y **ALCIRA CARRION JIMÉNEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700480200216550:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la cantidad de **106.396,0720** UVR equivalente a **\$37.395.217,<sup>64</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del **12,75% E.A**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **8.50% E.A** pactado sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de (13) cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, por la cantidad de 9.615,7194 UVR equivalente a **\$3.099.529,<sup>07</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios a la tasa del **12,75%** E.A el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **8.50%** E.A pactado sobre las cuotas de capital exigibles vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **10.70%** E.A, correspondiente a (13) cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de noviembre de 2021, por la cantidad de **5858,2139** UVR equivalente a **\$1.888.335,<sup>50</sup>** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-168493**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1d697722b334b34aeb4a4c09234c70cb27b6fc284638d30de3892364ba1bf**

Documento generado en 30/03/2023 12:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00976

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HÉCTOR GUILLERMO BOHÓRQUEZ y LUZ MARINA SUÁREZ PULIDO** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 132209564227:**

**1.1.** Por concepto de capital de (15) cuotas vencidas desde el 01 de octubre de 2021, por la cantidad de **6115 UVR**, lo cual equivale a **\$1.968.546,<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, por la cantidad de **23.316 UVR** lo cual equivale a **\$7.506.767,<sup>00</sup>** pesos M/CTE, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es **14,00% E.A.**, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.4.** Por concepto de saldo a capital por la cantidad de **207.081,00** UVR, equivalen a **\$66.669.728,00** pesos M/CTE.

**1.5.** Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es **14,00%** E.A, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-218110**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e3a024ffd6e8e1aff4cfa0475a08faa2a828555e4877aff0e344a587c0237**

Documento generado en 30/03/2023 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00986

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JEISSON DAVID HERNÁNDEZ TIJARO** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 659677620:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado por la cantidad de **\$58.788.523,00** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de **\$140.633,<sup>78</sup>** pesos M/CTE.

**1.3.** Por concepto de intereses de plazo por la cantidad de **\$3.907.963,<sup>22</sup>** pesos M/CTE, causados a la tasa de **12,00% E.A.**, desde 14 de mayo de 2021.

**1.4.** Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

#### 2°. Contenido en el **Pagaré No. 49161799999-10737:**

**2.1.** Por concepto de capital vencido y no pagado por la cantidad de **\$3.306.299,00** pesos M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-251959**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125ac8d14ca26a512c5f407d23ef3d96ef266abc5700a2565c62b7f3c8f4cd9**

Documento generado en 30/03/2023 12:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00990

Subsanada en dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ibídem; se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **HERNÁN DARIO PÁEZ CAICEDO**, para que a favor de **BANCO BBVA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del **Pagaré No. M026300105187601429623934411:**

**1.1.** Por concepto del capital de la obligación por la suma de **\$95.008.407,<sup>50</sup>** pesos M/CTE, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

**1.2.** Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, sin que sobrepase la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

**1.3.** Por los intereses de plazo por la suma de **\$3.786.561,<sup>70</sup>** pesos M/CTE, intereses remuneratorios causados desde el 8 de julio de 2022 y hasta el 07 de diciembre de 2022.

#### 2°. Contenido del **Pagaré No. M026300105187609945000062321:**

**2.1.** Por concepto de capital de la obligación por la suma de **\$10.153.757,<sup>67</sup>** pesos M/CTE haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

**2.2.** Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepase la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

**2.3.** Por concepto de intereses de plazo causados por la suma de **\$1.107.803,<sup>00</sup>** pesos M/CTE, causados hasta el 07 de diciembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903868053cbc440304dbbd7be263462e7899df56d4d7835f73b3941f45de5ee**

Documento generado en 30/03/2023 12:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00991

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YUDY ESTEFANY GARCÍA TORO** para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 2001600083:**

**1.1.** Por concepto de cuotas vencidas de la obligación por la cantidad de **\$2.661.384,<sup>80</sup>** pesos M/CTE, desde el 27 de abril a 27 de noviembre de 2022.

#### 2°. Contenido en el **Pagaré No. 02-02323464-03:**

**2.1.** Por concepto de capital por la suma de **\$7.819.860,<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses moratorios causados sobre la totalidad de los capitales que se mencionan en las pretensiones anteriores, a la tasa más alta permitida por ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-226712**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a36c3aa02b004ea43347e023817babf06c7c9054c13581ae53b9186b090ef**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00992

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUZ ANGELA HERRERA HOYOS** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 21421026:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **151792,7955 UVR** equivalente a **\$48.913.963,<sup>51</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **16,05% E.A** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **10,7% E.A**, sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de

la demanda por la suma de **3.203,2521** UVR equivalente a **\$1.034.265,**<sup>40</sup> pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **16,05%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **10,7%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2022 por valor de **6526,6217** UVR equivalente a **\$2.107.314,**<sup>31</sup> pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-56662.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d42a21fe9bf6ac0903b1e14f52b662dce0d3a0d0bf67543c3feee38e4d6d0f**

Documento generado en 30/03/2023 12:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00993

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LILIANA JULIETTE REYES PEÑA** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 52776724**:

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **322,8798** UVR equivalente a **\$55.786.923,<sup>23</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **8,50%** E.A es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5,8%** E.A, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **3.113,3568** UVR equivalente a **\$1.005.240,<sup>02</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **8,70%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,8%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (6) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2022 por valor de **4933,3812** UVR equivalente a **\$1.592.889,**<sup>14</sup> pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-208069.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15c57b3fd08d0f8ea3f86f319a435438bb7734d8b26b9f74f094d8ab218701**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00994

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **VÍCTOR MANUEL RANGEL OLIVAR** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 1015996101:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **230771,1392 UVR** equivalente a **\$74.511.339,<sup>27</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio al **11,25% E.A** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **7,5% E.A**, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de (5) cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **1.124,9972 UVR** equivalente a **\$363.238,<sup>87</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **11,25%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **7,5%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2022 por valor de **6995,4478** UVR equivalente a **\$2.258.688,**<sup>79</sup> pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-232916.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ff7d851fc43a188c9402acd33b9c6adbef3ba39292ab62e5467cc8d04451f**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00995

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **YENNIFER NATALI ESCOBAR TRUJILLO** para que a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 1030552143:**

**1.1.** Por concepto de capital insoluto de la obligación por la suma de **214513,7322 UVR** equivalente a **\$69.262.150,<sup>95</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **10,50% E.A** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **7,0% E.A**, sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de (6) cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **1.366,3078 UVR** equivalente a **\$441.153,<sup>19</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de interés moratorio a la tasa de **10,50%** E.A, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **7,0%** E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a (6) cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2022 por valor de **7305,1317** UVR equivalente a **\$2.358.679,**<sup>46</sup> pesos M/CTE.

**1.6.** Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “f” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-224730.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392932e5143475009c056188254105cd5b16e0188192ca08860d46ef2576dd38**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022- 00998

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **RODOLFO MALDONADO CRISTANCHO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700001500305263:**

**1.1.** Por concepto de saldo insoluto de la obligación consistente en la cantidad de **191.465,231** UVR, y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda es decir equivale a la suma de **\$61.835.055,<sup>74</sup>** M/CTE.

**1.2.** Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del **16,05 % E.A**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de capital de (8) cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de **3557,4071** UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivalen a **\$1.148.889,<sup>89</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **16,05% E.A**, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al **10,70% E.A**, sobre el capital de las cuotas en mora las cuales ascienden a la suma de **\$3.389.765,<sup>44</sup>** pesos a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 23 de abril de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-202388.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69caae03c6a8762a6278cf9ec367846d594473149a018d8737e5a42900e7e8**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia No. 2019-00226

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, dispone:

Revisado con detenimiento el expediente, se evidencia que la valla y las fotografías cumplen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo anterior y comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., (archivo digital No. 37), se ordena que por Secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, y se contabilice el término con que cuentan las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para concurrir al proceso.

Ahora bien, frente a la aclaración del inciso 2 del auto de fecha 19 de mayo de 2022, no se accede toda vez que no se presentó dentro del término de ejecutoria, tal y como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, no hay lugar a dicho requerimiento toda vez que como se dijo anteriormente la valla y su publicación están conforme a derecho.

Por otro lado, AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA visible (archivo digital No. 02). Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce4fe0e3d68bec83c26f052d915240c2113573ee7f185b71eb89a15d6186cd**

Documento generado en 30/03/2023 12:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00862

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS KZL-648** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **FABIAN MAURICIO TARAZONA SANTAMARIA.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376bca8440b67495d1f943a956878daa4ae0710a7ab6045056c96df3409f970**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00932

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f06725a4ab9401ead6f7c9b51aa3554b901a39e64a59d4e0991db9817a0a55**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### **Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00955**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 02 de marzo de 2023, no obstante, advierte el Despacho que dicho memorial no atiende lo requerido en el auto citado, toda vez que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Así las cosas, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95e146cb40d526f1441104ec40efe99e80c292e3b8d396c2801f70df0a7542**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00982

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido el día 10 de marzo de 2023, no obstante, observa el Despacho que el apoderado del demandante no atendió con el total de las observaciones que se le indicaron en el auto del 02 de marzo de 2023, toda vez que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Así las cosas, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3dced86d41db97ff85831fa5ad80099fc57d73134951f62e36ea6f2d25bcc8**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00987

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido el día 07 de marzo de 2023, no obstante, observa el Despacho que el apoderado del demandante no atendió con el total de las observaciones que se le indicaron en el auto del 02 de marzo de 2023, toda vez que no aclaró si se pretende una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, ni la inconsistencia referente al número de matrícula inmobiliaria y no allegó el plano actualizado del bien objeto de pertenencia.

Así las cosas, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc6c7db4d584a3eb45506d41a2b8c6d8206a22c4a6793094a7a37ebed1302c**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00996

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido el día 10 de marzo de 2023, no obstante, observa el Despacho que el apoderado del demandante no atendió con el total de las observaciones que se le indicaron en el auto del 02 de marzo de 2023, toda vez que el pagaré No.17340090 cuenta con apartes en blanco y el valor estipulado en el pagaré difiere de lo manifestado en el hecho 1° y no allegó la escritura pública No. 4730 del 24 de noviembre de 2018 de la Notaria Primera (1°) de Soacha.

Así las cosas, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bec4387e097f9c0d7d811a0ca88bb5afb1496cd06bfda147d87ff5f048b962**

Documento generado en 30/03/2023 12:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Sucesión No. 2010-00586

Revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde, y de la documental aportada por el togado JOSE ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ como es el Acta de Bautismo y el Acta de Defunción de NEPOMUCENO SOLÓRZANO ESCOBAR (Fls. 501-502 archivo digital No 01), como el Registro Civil de Nacimiento de IRMA ISABEWL SOLORZANO DE LÓPEZ (fl.191) se dispone:

Téngase a IRMA ISABEL SOLORZANO como heredera en representación de su padre JUAN NEPOMUCENO SOLORZANO ESCOBAR como hermano de la causante MERCEDES SOLORZANO DE CAIPA.

Por lo anterior, se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada, teniendo en cuenta que dentro de la misma no se tuvo en cuenta a la heredera IRMA ISABEL SOLORZANO, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro los siguientes diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78336974aa10729b9719c8d6b4c1e9d442ccfa74840d2ee9bc821e70bb94c55

Documento generado en 30/03/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal (Reivindicatorio). Rad. 2022-00819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de desistimiento del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fe6f8834250953488efb3ab86057baa6369046fac63f05b53d157432de6d1**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00913  
(Resolución de contrato)**

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el despacho Admite la anterior demanda **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada a través de apoderado judicial por **IVÁN RAMIRO LASSO ORJUELA** en contra de **JOSÉ HERNAN LASSO ORJUELA**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G. P. Notifíquesele en legal forma dejando las constancias del caso.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA**.

Se reconoce a la abogada (o) **JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be41d61d017e3f09578a4d7908787796ab073b0a29be509a7f085724ded28f2**

Documento generado en 30/03/2023 12:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00604

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **MARTHA NIDIA ROJAS ÁLVAREZ** en calidad de representante legal del **CENTRO # 2 DE PROVIVIENDA DEL BARRIO EL PORVENIR DE SOACHA** contra **LUIS RAFAEL VÉLEZ WILLIAMS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la acción identificados con los Nos. 051-187932 y 051-187935, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7° del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544daea283bedef286e0c0ea508616403bed74a1bb8f7ad750804c437071e95**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00594

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-28180**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.08), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **17 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941979086935fd4a1845ddb47bfa9e579771bf2ba694bae2d119e1ed1e83a0c**

Documento generado en 30/03/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00800

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ISRAEL LONDOÑO GONZÁLEZ** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 557678830:**

**1.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la suma de **\$72.087.896,<sup>66</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de cuotas de capital vencidas por la suma de **\$1.148.485,<sup>79</sup>** pesos M/CTE.

**1.3.** Por concepto de interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### 2°. Contenido en el **Pagaré No. 557689980:**

**2.1.** Por concepto de capital acelerado de la obligación por la suma de **\$16.543.521,<sup>54</sup>** pesos M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre este concepto, a la tasa de (1.5) veces máximas legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2.3.** Por concepto de cuotas vencidas las cuales suman **\$260.693,<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**2.4.** Por concepto de interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3°. Contenido en el Pagaré No. 9006723:**

**3.1.** Por valor de **\$8.524.222,<sup>00</sup>** pesos M/CTE por concepto de capital insoluto.

**3.2.** Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de abril de 2022, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-240817.**, objeto de

hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fff0a5c7fef395f4105e265a149ea67c375372af92e02bd789c01bdb0794b**

Documento generado en 30/03/2023 12:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00970

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANDRA PATRICIA SOTO BARBOSA** para que a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** quien recibe en endoso en propiedad del Banco Davivienda S.A, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido en el **Pagaré No. 05700484900095637:**

**1.1.** Por concepto de salto insoluto de la obligación por la cantidad de **168354,0100 UVR**, equivale a la suma de **\$53.718.751,<sup>04</sup> M/CTE.**

**1.2.** Por concepto intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del **13,50% E.A**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de (6) cuotas de capital vencidas y exigibles por la cantidad de **1658,2802 UVR**, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivalen a **\$616.988,<sup>64</sup> pesos M/CTE.**

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **13,50%** E.A calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$2.262.184,79** pesos M/CTE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-197848.**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ce8acaf2c4300abe4d9d4b4f030c90fe0fc6beab51877ca13a542d568aec7**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00816

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **CRISTIAN CAMILO VALENCIA MOSQUERA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$166.722.984** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e1db5d6983110cb80bc68c6a0832e9a6bcd9fb7e77e7ad663ca1e336461ea**

Documento generado en 30/03/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00990

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **HERNÁN DARIO PÁEZ CAICEDO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$165.084.794,<sup>81</sup>** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f145392fd46411676c1f30ad8f71127c467ef3e4483eacc6a7b615ee22d8b6**

Documento generado en 30/03/2023 12:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00719**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb1985ab1e5bfe2075395c8e9ca4350d752748665fd32c3a702bda78136713**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00984

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d8e1d35765f6d664ba46882c92e91a70170d574106fa3bc550cc29790c2f26

Documento generado en 30/03/2023 12:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. No. 3-2019-00149

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se IMPARTE aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito (archivos digitales No. 02 y 05), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Por otro lado, del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital No. 08).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db6e79c5a158ed2370d75cdaa9d2a60501d4bbceb8e02b59344ed25fd4feea**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00387**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se IMPARTE APROBACIÓN a las cuentas rendidas por el secuestre TRIUNFO LEGAL S.A.S. en cabeza de su representante legal CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES (fs. 111 y 112) las cuales no fueron objetadas dentro de la oportunidad legal de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 500 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014d7f80ed69742e75823f4becb1d536f321c9d0fba591259f15673729f7530**

Documento generado en 30/03/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

**Ref. Ejecutivo H. No. 2019-00061**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICO S.A.S.** en cabeza de su representante legal **CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ** córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (archivo digital No. 02).

Por otro lado, téngase por aceptada la renuncia del poder presentada por el abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconoce personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.014.238.135 y T.P. No. 393.272 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No.09).

Por último, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folio 3 archivo digital 08), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026ca2dbc4be0b662f1b87cb0adb8a5abaef701ec07773f47aeb07c0e6a1d1

Documento generado en 30/03/2023 12:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00594

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUZ MERY ARIAS VIVAS**, se notificó por aviso (archivo digital No. 09) del auto de mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022 (archivo digital No. 04) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ MERY ARIAS VIVAS** y en favor de **HERNANDO BONILLA MOJICA**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-28180** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **2'000.000.00** . Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Luz Esther Díaz Martínez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295fae8aff01d8136ec90bcab0871b350745ecea9cda2a1c6fc580d516f5cae**

Documento generado en 30/03/2023 12:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Restitución (Ejecutivo) No. 3-2018-00316

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se le indica al apoderado de la parte actora que las notificaciones al demandado no se hace por estado en razón, a que se profirió sentencia el 17 de octubre de 2019 y la solicitud de mandamiento de pago se radicó el 5 de marzo de 2020 cuando ya habían pasado los 30 días de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso .

Por lo anterior, REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva realizar las notificaciones tendientes a adelantar la notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 1223 de 2022 , allegando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deec2b1f98c58f166e1fbecd5e3e650b75502651e923fbf87509dcf022afa4f**

Documento generado en 30/03/2023 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00265

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante (archivo digital No. 09), por ser procedente, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** ORDENAR al parqueadero CIJAD S.A.S la entrega del vehículo de placas GUR-850 a favor de MILLER FERNELL FAJARDO FAJARDO. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12513721592c680f5b21be3077d00801eb0b16f8ed43a318e7b492a859aca43

Documento generado en 30/03/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00594

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-28180**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.08 ), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **17 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c6d9bfca09412c3eea89e6f2ad49b2c4e5363343b6e1912e853c15764a873**

Documento generado en 30/03/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. No. 2019-00237

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se imparte aprobación a la liquidación costas visible (archivo digital No. 03) la cual se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivos digitales 07 y 09), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6b988a37873d490976abb6719c927dfdfbf75215825bae78fbceac6d09408**

Documento generado en 30/03/2023 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00012

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no estar subsanada.

### ALEGATO DEL RECURRENTE

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumentó que la demanda fue subsanada en tiempo, documento de subsanación que fue recibido el 15 de junio de 2022, con el que anexó nuevo poder, con la cual se aportó el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2022, la cuantía en la suma de \$113.858.000 y, por último, en el encabezamiento de la demanda, se indicó que se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio.

Por lo antes expuesto, solicitó la recurrente, reponer el auto atacado y, en su lugar, admitir la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estime que las mismas no están ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“..En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechazada”.*

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales dentro del presente trámite, especialmente el documento obrante (archivo digital No.07), evidencia el despacho que el mismo obedece a la subsanación de la demanda, del auto inadmisorio de fecha 9 de junio de 2022, el cual en su numeral 3º indicó:

*“Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 82 ibídem, en el sentido de expresar en el encabezado de la demanda claramente la clase de declaración de prescripción se pretende, si es ordinaria o extraordinaria de dominio. La que en todo caso, debe encontrarse coherente con la facultad conferida en el poder que se allegue.”*

Como se indicó en el auto atacado, la parte activa no cumplió a cabalidad con los ítems requeridos, más que todo el numeral 3°, toda vez que, **el nuevo poder** no señaló que se trata de una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (artículo 375 del Código General del Proceso), sino que advirtió que se trataba de un proceso especial para otorgar título de propiedad (Ley 1561 de 2012), trámite diferente al que se solicitó con la demanda de la referencia.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, providencia mediante el cual se rechazó la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada y, en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 22 de septiembre de 2022, mediante el rechazó la demanda, de conformidad con lo señalado en el acápite considerativo.

**SEGUNDO:** Una vez en firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906c071959e332df86b84dedcef33d0d2d00cb73c2d4ec7abbbdef0e11b1bff**

Documento generado en 30/03/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00267

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se dispone:

Requerir a la parte demandante para se sirva allegar, el auto admisorio del ejecutivo monitorio 201900117 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incoado por Alexander Gómez Rodríguez y Sandra Milena Marín Cardona contra Ricardo Moreno Gómez, esto con el fin de acceder a la solicitud de ampliar el limite de la medida de embargo de remanentes.

Por otro lado, del informe de gestión rendido por la empresa secuestre **Delegaciones Legales S.A.S.** córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (archivo digital No. 04).

De la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital 08), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital No. 11).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf006a63638e4dd1012822495bdbfcd11b0335c226f9d1ff1faad7f1e61e3**

Documento generado en 30/03/2023 12:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00237

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-191729**, por la parte actora y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivos digitales No.08 y 11), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 AM** del **17 DE MAYO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **C Y O ADMINISTRADORES JUDICIALES** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888223275827b099e0e943078771ac525388d118615589cc7a347d2080cd601**

Documento generado en 30/03/2023 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2021-01141

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

### ALEGATO DEL RECURRENTE

Estriba su inconformidad con el proveído bajo el argumento de que el Despacho rechazó la demanda sin tener en cuenta que el escrito subsanatorio se presentó por medio de correo electrónico el 27 de mayo de 2022, como obra en el plenario.

Por lo anterior solicita la recurrente, revocar la decisión, puesto que la demanda fue subsanada dentro del término legal y, en su lugar, admita la demanda.

### CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estime que las mismas no están ajustadas a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de indicar:

Se tiene que en efecto mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, para lo que dispuso:

*“1. Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes y la clase del proceso que se pretende adelantar, Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P. arts. 74 y núme.1 del 83); 2. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **JWQ-901** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes”.*

En actuación seguida, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda, aduciendo que el escrito de subsanación presentado fue extemporáneo.

En ese orden, impera destacar que el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 5 dispone que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Ahora bien, se observa que el auto de inadmisión de fecha 19 de mayo de 2022, fue notificado mediante estado electrónico el día 20 de mayo de 2022 y, el término para subsanar, venció el 27 de mayo de 2022, sin embargo, no le asiste razón al recurrente al afirmar que su escrito de subsanación fue presentado en el término oportuno, ya que, revisado el expediente, consta el recibido del mismo en el buzón electrónico de este despacho, correspondiendo al día 27 de mayo de 2022, a las 4:06 pm, que por estar fuera de la hora laboral, conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentado el día y hora hábil siguiente, esto es, el 31 de mayo de 2022, fecha posterior para la subsanación.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha señalado, que en eventos específicos se deben analizar las condiciones específicas del asunto, reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte interesada para enviar su misiva tempestiva y correctamente, no se logre la finalidad por cuestión propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, por lo que se hace necesario efectuar un análisis reflexivo por parte del juez en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede representar una consecuencia adversa para el remitente. (al respecto ver CSJ STP3055-2022, Rad.758413; STP8001-2021, Rad. 116574, entre otras).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales y jurisprudenciales antes referidos, ha de indicarse que los fundamentos esbozados en el recurso impetrado no están llamados a prosperar, por cuanto, el recurrente se limitó a señalar la fecha de fijación del estado, sin hacer alusión alguna a condición especial relacionada con la posibilidad de haber remitido el memorial contentivo del recurso previa terminación de la jornada laboral, que para estos despachos es a las 4:00 p.m. y, que por cuestiones ajenas a su voluntad y/o propias del sistema de correo electrónico o de la velocidad de la navegación del internet se haya retrasado la entrega del mismo al juzgado, pues nada de ello fue objeto de apreciación por parte de recurrente, de ahí que, como se dijo en la decisión controvertida, el escrito subsanatorio fue extemporáneo.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez en firme archívese las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a89af9ea0767c1c11d5d7a9194ff4e59b3872fa8b360a6e5fb73692060004**

Documento generado en 30/03/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2018-00220

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición incoado por el representante legal Edgar Arturo Mocua Martínez de la sociedad VIGILANCIA Y SCEKAED SECURITY LTDA y Hernando Rincón Cárdenas como representante legal del Conjunto EL TESORO I Soacha-Cundinamarca, en contra del proveído calendado el 06 de septiembre de 2022 dentro de la diligencia de secuestro celebrada en esa misma fecha, por haberse presentado de manera extemporánea como se verá:

Señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado del Despacho).

En aplicación a la normatividad que precede, se advierte que el recurso objeto del presente debió incoarse el día de la diligencia de secuestro y de forma verbal.

De allí que, el despacho habrá de **RECHAZAR DEL PLANO** el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sin embargo, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, y toda vez que el recurso de reposición se basa en la sanción impuesta a la sociedad VIGILANCIA Y SCEKAED SECURITY LTDA y Hernando Rincón Cárdenas como representante legal del Conjunto EL TESORO I Soacha-Cundinamarca, en la diligencia de secuestro, advierte el Despacho que se cometió un yerro respecto al trámite dado a dicha sanción por lo cual teniendo en cuenta el inciso 1 del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría abrir cuaderno separado para el incidente.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes del incidente de sanción obrante (archivos digitales No. 010 y 11), por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 129 del C.G.P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0417ca49ab1b0418dae6936e35281cf9a2227a53aaa572fae07c3a6ba5a49473**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Verbal (Posesorio). Rad. 2021-00672

Se procede a resolver sobre la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto a la concesión del recurso de apelación, contra el auto de 11 de agosto de 2022, que rechazo la demanda. Se dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente digital al Juzgado Civil Circuito de esta ciudad (Reparto), con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179a8158bccce83fb15eab858ae6fa4289c6a521e3548a49045fc49c3134340d

Documento generado en 30/03/2023 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00183

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición incoado por el representante legal Héctor Villanueva Leiva de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AVANZAR LTDA, en contra del proveído calendado el 04 de octubre de 2022 dentro de la diligencia de secuestro celebrada en esa misma fecha, por haberse presentado de manera extemporánea como se verá:

Señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que el “recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”(Subrayado del Despacho).

En aplicación a la normatividad que precede, se advierte que el recurso objeto del presente debió incoarse el día de la diligencia de secuestro y de forma verbal, no obstante, el mismo fue allegado por escrito el día 14 de octubre de 2022, de allí que, el despacho habrá de **RECHAZAR DEL PLANO** el recurso de reposición, por las razones aquí expuestas.

Sin embargo, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, toda vez que el recurso de reposición se basa en la sanción impuesta a la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AVANZAR LTDA., en la diligencia de secuestro, advierte el Despacho que se cometió un yerro respecto al trámite dado a dicha sanción por lo cual teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso primero del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría abrir cuaderno separado para el incidente.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes del incidente de sanción obrante (archivo digital No. 013), por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 129 del C.G.P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3519a1de32ee8d18baf954807266db89fc6f4f7c5aca3095bbd7b91709d813ad**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pertenencia. Rad. 3- 2017-00284

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud que antecede relacionada con los gastos señalados al perito, el despacho dispone:

Frente a los gastos del perito, se tiene que son la retribución que recibe por su trabajo. Respecto a estos, el inciso 2 del artículo 47 del Código General del Proceso establece: “...*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa redistribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia*”.

De lo anterior, se vislumbra que el valor que determino el despacho para los gastos del perito es equitativo según la labor encomendada, esto es, realizar un estudio de título y el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión y del predio de mayor extensión, esta acorde con la cuantía señalada por la parte demandante que fue de \$70.000.000.00, esto es, el 5% del valor de las pretensiones, por lo anterior, no hay lugar a disminuir los gastos del perito.

Ahora bien, se requiere al perito UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ para que allegue el dictamen pericial correspondiente, una vez aportado ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la inspección judicial.

Por otro lado, se autoriza a la abogada Martha Smith Chacón Vargas identificada con C.C. No. 1.020.728.959 y T.P. No. 358.858 del C.S.J. como dependiente del abogado de la parte demandante conforme al memorial visible (archivo digital No. 16).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81ed541eb11f663f13bfc2cf3e96d9f2f5d54983007c9f40860f4a1cb3eecb**

Documento generado en 30/03/2023 12:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00563

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **GERMÁN LÓPEZ OSORIO**, para que a favor de **LUIS ENRIQUE MONROY OLAYA**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

**1º.** Contenido de la letra de cambio suscrita el **12 de febrero de 2022:**

**1.1.** Por la suma de **\$80.000.000** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$7.200.000** pesos m/cte, por concepto los intereses corrientes desde el 12 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de mayo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **XIOMARA LORENA FONTECHA GARZÓN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cabfc64455db40b5d09ad7aa3b1a210b98d06ca5fdd27cf55e57f4ac3d2eab**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00643

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la documental obrantes en el archivo digital No. 12, 16 y 18, el despacho no hace pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ABEL ANTONIO VELÁSQUEZ LONDOÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación allegada como base de esta acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del pagaré referido en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695f05ade7e85e4b7055c5c655efa81db51a345cafdba4c9baed3077a5cf9554**

Documento generado en 30/03/2023 01:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Pago Directo. Rad. 2020-00621

Teniendo en cuenta la documental aportada (archivo digital 20) se reconoce personería a la abogada Eileen Daian García Ramírez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (archivo 20)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f06cf65018c05fe0f0e7b021cbd58a2de480eb3314fca0677010bb01c9fdc**

Documento generado en 30/03/2023 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 30 de marzo de 2023

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00746

Subsanada dentro del término concedido y comoquiera que se reúnen los requisitos legales del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ibídem., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **WENDY LIZETH MORA FLÓREZ** para que a favor de **CREDIFAMILIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido en el **Pagaré No. 25393**:

**1.1.** Por concepto de saldo insoluto de la obligación por la cantidad de **108,588.17** UVR equivalente a **\$33.813.509,<sup>15</sup>** pesos M/CTE.

**1.2.** Por concepto de interés moratorios esto es (1.5) el interés remuneratorio pactado **10.70%** E.A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.3.** Por concepto de capital de las cuotas en mora que asciende a **12220,14** UVR, equivalentes a **\$1.645.422,<sup>76</sup>** pesos M/CTE.

**1.4.** Por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas anteriores, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado **10.70%** E.A, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 02 de

agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**1.5.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a **\$3.602.426,<sup>79</sup>** pesos M/CTE, sin superar los máximos legales permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio.

**2°. Contenido en el Pagaré No. 8190161971023918071:**

**2.1.** Por concepto de capital adeudado por valor de **\$14.841.752,<sup>00</sup>** pesos M/CTE.

**2.2.** Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma a (1.5) veces el interés bancario corriente, sin que sobre pase el máximo legal permitido por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051-213548**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674d403a4bd673a0ad473eabc98efc3deec838759a63694c476c00efd9ee80**

Documento generado en 30/03/2023 01:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 30 de marzo 2023

### Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-368

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.-No se tienen en cuenta el Citatorio ni el Aviso enviado a los demandados CARLOS ALBERTO ALDANA BELTRAN, LUIS ALBERTO ALDANA VARGAS y CARMENZA FIGUEROA MENDOZA, en tanto que en ellas no se plasmó de manera correcta la dirección de ubicación de este Despacho Judicial. (art. 291 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, en el Citatorio (art. 291 *ibídem*), se debe prevenir al citado para que comparezca al Despacho y no como allí se le informó.

De manera que deberá nuevamente diligenciarlos o en su defecto, proceder conforme las directrices del artículo 8° de Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9016b9a6677027b9efb62eea723b104a739e3b7bed10541fa626eda5edd9af1a

Documento generado en 30/03/2023 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>